

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Procesal

La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo

Alex Eliceo González Sarango

Tutor: Pablo Encalada Hidalgo

Quito, 2019



Cláusula de cesión de derechos de publicación

Yo, Alex Eliceo González Sarango, autor del trabajo intitulado: “La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación durante 36 meses, a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaria General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

21 de mayo de 2019

Firma: _____

Resumen

Es notable que el fin básico del proceso penal moderno es la solución inmediata y eficaz de los conflictos; sin embargo, la búsqueda de tal eficacia no puede estar por encima del respeto a los derechos fundamentales del ser humano; es por ello que, el presente trabajo de investigación busca demostrar cómo la aplicación del procedimiento directo en aquellos delitos flagrantes que no son contra la propiedad, vulnera de forma alarmante el derecho a la defensa del procesado en aras de una “eficiente” administración de justicia.

Esta investigación nos permitirá evidenciar como el procedimiento directo determinado en el Código Orgánico Integral Penal difiere de la Constitución, pues es indudable que su normativa se desarrolla dentro del ámbito de un derecho penal máximo, es decir con un enfoque netamente punitivista que tiende al endurecimiento de las penas, aumento de la tipificación de conductas y crea nuevos procedimientos especiales para la solución de un conflicto penal, mientras que la Constitución desarrolla un derecho penal mínimo cuya normativa tiende al garantismo.

En tal razón, la presente investigación se desarrollará dentro de un estudio del marco normativo y doctrinario del procedimiento directo, debido proceso y el derecho a la defensa para luego con el análisis de sentencias y encuestas concluir con la determinación de las violaciones del derecho a la defensa que se generan en la aplicación práctica del procedimiento directo.

Palabras claves: Procedimiento directo, derecho a la defensa, debido proceso.

Tabla de contenidos

Índice de tablas	11
Introducción.....	13
Capítulo primero: Procedimientos especiales: Procedimiento directo	15
1. El proceso penal moderno	15
2. El derecho penal mínimo y la protección de derechos	19
3. La eficiencia del derecho penal	20
4. El derecho a la celeridad de un proceso.....	20
5. Procedimientos especiales determinados en el COIP	22
5.1. Procedimiento directo.....	23
5.2. Principios que rigen el procedimiento directo.....	26
5.2.1. Principio de oralidad	27
5.2.2. Principio de publicidad	27
5.2.3. Principio de inmediación.....	28
5.2.4. Principio de contradicción.....	29
5.2.5. Principio de concentración.....	30
5.3. Flagrancia y formulación de cargos en el procedimiento directo.....	31
5.4. Plazo del procedimiento directo	33
6. El procedimiento abreviado como estrategia de la defensa.....	34
7. Eficacia vs. Garantía.....	36
Capítulo segundo: El Debido proceso en el procedimiento directo	39
1. El Debido Proceso	39
2. La tutela de un derecho.....	47
3. El garantismo procesal.....	51
4. La verdad en el proceso es la ¿verdad de los hechos?	54

5. La presunción de inocencia	56
6. El <i>onus probandi</i>	59
7. La favorabilidad de la norma	61
8. El derecho a la defensa	63
8.1. El derecho al conocimiento de la imputación o acusación.....	64
8.2. Derecho a permanecer en silencio.....	65
8.3. Derecho a la asistencia letrada para la defensa en el proceso penal.....	66
8.4. Derecho a ser oído en cualquier momento	68
8.5. Contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa	68
9. Preparación de la defensa técnica	70
10. El derecho a presentar prueba y contradecirla.....	71
11. El derecho a la defensa en el procedimiento directo	73
11.1. Garantía judicial del plazo razonable para el ejercicio de la defensa	74
11.1.1. La complejidad del asunto	75
11.1.2. Actividad o conducta procesal del imputado.....	77
11.1.3. La conducta de las autoridades judiciales.....	77
11.1.4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso	78
Capítulo tercero: La aplicación del procedimiento directo en la unidad de delitos flagrantes del cantón Ambato, durante el periodo octubre del 2015 – marzo del 2016 y la aplicación del principio del derecho a la defensa del procesado: análisis situacional sobre los delitos que no son contra la propiedad.....	81
1. Análisis cualitativo - cuantitativo de las actas de las audiencias de calificación de flagrancia y formulación de cargos, así como de las sentencias emitidas por los señores Jueces de Garantías Penales.	81
1.1. Calificación de flagrancia.....	82
1.2. Formulación de cargos	83
1.3. Tipo de delitos sentenciados.....	84

1.4. Decisiones	85
2. Identificación de los elementos de convicción practicados por la defensa de los procesados y su utilización como medios de prueba en las audiencias de juicio directo... ..	85
3. Análisis cualitativo de las encuestas realizadas a los señores Jueces de Garantías Penales, Fiscales y Abogados defensores del cantón Ambato.	90
3.1. Procesamiento de Datos	91
4. Análisis cuantitativo de las encuestas realizadas a las personas que fueron sentenciadas por estos procedimientos directos.	99
4.1. Análisis de la situación jurídica actual de las personas sentenciadas por estos procedimientos directos.	101
Conclusiones.....	103
Bibliografía.....	107
Anexos	113
1. Encuesta No. 1	113
2. Encuesta No. 2.....	116

Tablas

Tabla 1: Tipo de Delitos.....	84
Tabla 2: Declaración de Culpabilidad o Inocencia	85
Tabla 3: Resultados de la Pregunta I de la Encuesta.....	91
Tabla 4: Resultados de la Pregunta II de la Encuesta	92
Tabla 5: Resultados de la Pregunta III de la Encuesta	93
Tabla 6: Resultados de la Pregunta IV de la Encuesta.....	94
Tabla 7: Resultados de la Pregunta V de la Encuesta	95
Tabla 8: Resultados de la Pregunta VI de la Encuesta.....	95
Tabla 9: Resultados de la Pregunta VII de la Encuesta.....	96
Tabla 10: Resultados de la Pregunta VIII de la Encuesta	97
Tabla 11: Resultados de la Pregunta IX de la Encuesta.....	98
Tabla 12: Resultados de la Pregunta I de la Encuesta.....	99
Tabla 13: Resultados de la Pregunta II de la Encuesta	100
Tabla 14: Resultados de la Pregunta III de la Encuesta	100
Tabla 15: Resultados de la Pregunta IV de la Encuesta.....	101
Tabla 16: Resultados de la Pregunta V de la Encuesta	101

Introducción

El presente trabajo de investigación está desarrollado en la aplicación concreta del procedimiento directo, basado en el estudio de la norma, sentencias y análisis de encuestas realizadas a jueces, fiscales, defensores y a los propios sentenciados, cuyo resultado, más allá de conocer a nivel teórico los antecedentes y la doctrina, es más importante conocer en la práctica como se está aplicando y cuáles son los problemas operativos que existe con el procedimiento directo.

Para esto, se ha determinado como problema jurídico de investigación, el demostrar cómo el procedimiento directo en aquellos delitos flagrantes que no son contra la propiedad, vulnera el derecho a la defensa del procesado; frente a esta pregunta, se plantea la necesidad de realizar una investigación que permita conocer si el procedimiento directo está cumpliendo o no con el fin para el cual fue introducido en la ley.

Para dar respuesta a esta pregunta se realizó una investigación descriptiva - explicativa, basada en la revisión de la normativa, doctrina y sentencias emitidas por los señores Jueces de la Unidad de delitos flagrantes de la ciudad de Ambato dentro de los procedimientos directos de aquellos delitos que no son contra la propiedad en el periodo octubre 2015 a marzo 2016, así como en el ejercicio práctico de un proceso de encuestas con el objeto de establecer una relación de causa – efecto de la problemática planteada que permita extraer las conclusiones necesarias y así determinar de forma específica cuáles son las violaciones del derecho a la defensa que se presenta en la aplicación del procedimiento directo y cuáles serían las reformas a ser introducidas en la ley para eliminar tales violaciones.

Con el problema planteado, esta investigación se encuentra estructurada en tres capítulos; el primero, versa sobre la normativa y doctrina relacionada en torno al procedimiento directo, sus requisitos y procedimiento. El segundo capítulo constituye un análisis del debido proceso y como este de manera especial se aplica en el procedimiento directo. El tercer capítulo corresponde a un análisis situacional de la problemática planteada a través de encuestas realizadas a varios profesionales del derecho, así como a personas sentenciados por este procedimiento.

Con este análisis de normativa, doctrina, revisión de sentencias y encuestas se procede a emitir varias conclusiones sobre el resultado obtenido en esta investigación.

Capítulo primero

Procedimientos especiales: Procedimiento directo

En este capítulo, el investigador desarrollará el marco legal pertinente a los procedimientos especiales determinados en el Código Orgánico Integral Penal, con especial énfasis en el procedimiento directo introducido en la norma como el medio más eficaz para la obtención de una justicia rápida y oportuna.

A este estudio, también se sumará la doctrina y varios criterios de diferentes juristas a favor y en contra de la aplicación de procedimiento directo en el Ecuador, cuyas divergencias de criterio permitirá al investigador determinar algunas experiencias y reflexiones sobre la praxis del procedimiento directo en nuestro país.

1. El proceso penal moderno

Después de varios siglos de emplear sistemas jurídicos copiados o derivados del Código Napoleónico, con su administración de la justicia denominada "detrás de puertas cerradas", el Ecuador empezó a experimentar con sistemas legales llamados "abiertos", de confrontación, con juicios verbales. En este sistema, conocido en algunos países de Latinoamérica como sistema acusatorio, el acusado tiene el derecho a escuchar los cargos legales impuestos contra él, así mismo tiene derecho a confrontar la "evidencia" presentada por la Fiscalía y tiene derecho a defenderse de esos cargos personalmente o a través de su abogado, confrontando a los testigos de la acusación y presentando sus propios testigos de la defensa.

En el decurso de la historia, se pasó de un sistema llamado "inquisitivo"; la del individuo, a otro denominado "acusatorio", y a su vez se estableció el proceso penal llamado "mixto", con el propósito de crear un sistema que contara con las bondades o aspectos positivos de los anteriores sistemas procesales.

Algunos tratadistas del Derecho Penal consideran que los términos "acusatorio" y "adversarial" tienen el mismo significado, sin embargo, debemos manifestar que para otros doctrinarios entre estos dos términos existen diferencias semánticas y hasta históricas, jurídicas y dogmáticas, todo lo cual acarrearía que estos dos términos no serían intercambiables.

Es así que en el sistema penal acusatorio prevalece el principio de oralidad y publicidad de los actos procesales, siendo el caso que el juez debe asumir una actitud imparcial entre las partes en conflicto, debiendo fundamentarse para su decisión en la valoración de los hechos en concordancia con las pruebas aportadas al proceso.

En este sentido, el jurista francés Adhémard Esmein¹ ha definido de manera más acertada los elementos que configuran el sistema acusatorio, los cuales los estableció en el año de 1883. Dichos elementos son los que se detallan a continuación:

- El libre ejercicio del derecho a iniciar los procedimientos por parte de los ciudadanos;
- El juez es un “árbitro” en un combate personal;
- El juicio es llevado a cabo por pares del acusado que carecen de instrucción jurídica especial;
- La presencia personal de las partes es esencial,
- El juez no puede proceder por iniciativa propia; y,
- Los medios de prueba están en armonía con los prejuicios o creencias de la época.

Mientras que, el referido jurista también delimita el sistema inquisitivo puro con la prevalencia del secreto y la escritura de los actos dentro de proceso, así como la prueba tasada; con adición de la figura de un juez supremo que incluso está en la facultad de iniciar el proceso de oficio, con una evidente limitación de las facultades defensivas del acusado; detallando como elementos característicos del sistema inquisitivo, a saber:

- Inicio *ex officio* por parte del Estado;
- El juicio es delegado a un juez que tiene acceso al “cuerpo de las ciencias penales”;
- La investigación del juez no está limitada a la evidencia que es traída ante él;
- La apelación es un derecho; y,
- La toma de decisiones está basada en un sistema de pruebas legales.

El docente ecuatoriano Diego Zalamea, manifiesta que: “el sistema acusatorio retoma la esencia de una controversia judicial, toma el conflicto y lo pone en escena de una manera reglada, sustituye la fuerza por argumentos jurídicos”.²

¹ Esmein Adhémard, *Una historia del procedimiento criminal continental: con referencia especial en Francia* (Londres: John Murria, 1914), 4.

² Diego Zalamea León, *Colección litigación oral, Tomo I: Audiencia penales previas al juicio*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017), 4.

El profesor Luigi Ferrajoli, considerado el padre del garantismo, establece una definición del sistema acusatorio, según el cual manifiesta que: “todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción”.³

En este sentido, los sistemas “inquisitivo” y “acusatorio” son bastante más que simples modelos procesales; en realidad, representan manifestaciones abiertas o encubiertas de una cultura, pues expresan una determinada escala de valores vigente en una sociedad, en un momento o en un lapso histórico determinado. Dentro de este contexto, los sistemas procesales son producto de la evolución de los pueblos y del grado de madurez política y por consiguiente, las modificaciones que estos sistemas han venido sufriendo a través de la historia se deben a las transformaciones que han experimentado también las instituciones políticas del Estado, y dando como razones la norma en que aparecieron y la vigencia que han tenido dentro de la historia de la humanidad.⁴

En relación al sistema adversarial, se puede observar que desde la misma exposición de motivos del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), se establece que las normas sustantivas, procesales y ejecutivas penales vigentes antes de su entrada en vigencia no respondían a una sola línea de pensamiento, ya que sus contextos históricos eran muy diversos. Las finalidades y estructuras eran distintas, sin coordinación alguna, inclusive contenían normas contradictorias. Esto se traducía en un sistema penal incoherente, poco práctico y disperso.

En los considerandos de la ya referida norma, también se estableció que el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial, que cuente con fiscales que promuevan el ejercicio de la acción penal dentro de los principios y fundamentos del sistema acusatorio, con defensores públicos que patrocinen técnicamente a las personas acusadas de cometer una infracción y a las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, y con jueces que dirijan el proceso y sean garantes de los derechos de los participantes procesales.⁵

³ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, (Madrid: Trotta, 2005), 564.

⁴ Leopoldo Castillo, “Derecho Procesal Penal Panameño”, *Blogspot*. <http://derechojudicial.blogspot.pe/>.

⁵ Ecuador, *Código orgánico integral penal*, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero del 2014, considerando décimo tercero.

Como puede observarse, el COIP hace referencia a la existencia de un sistema “adversarial”, cuando alude que el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial.

El autor Richard Vogler manifiesta que la adversarialidad como forma de juicio, no tiene nada que ver con la antigua tradición acusatoria y fue, en cambio, un procedimiento radicalmente nuevo desarrollado en Inglaterra en el siglo XVII.⁶ La adversarialidad introdujo en la temprana Inglaterra industrial un juicio basado en un conjunto de derechos legales del debido proceso con los que el imputado estaba investido, como la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio, el derecho a examinar a los testigos, etc. Profundamente inspirado en el pensamiento de la Ilustración y en las obras de John Locke, esta nueva forma de juicio fue inventada por abogados litigantes en Inglaterra entre 1730 y 1770.⁷ Es decir que la adversarialidad debe ser considerada como un producto de la Ilustración Europea, con elementos poco comunes con el procedimiento acusatorio, y esencialmente es una aproximación del libre mercado al sistema penal, basado en la negociación individual, la libertad de contratar y el concepto de un individuo portador de derechos.⁸

Bajo esta perspectiva, es posible afirmar que tal como lo establece la propia Constitución, el sistema penal ecuatoriano se corresponde con un sistema “adversarial”, según el cual el Estado tiene la legitimación para ejercer su función sancionadora y el juez adopta la posición de sujeto pasivo severamente separado de las partes, y se limita a vigilar el cumplimiento del ordenamiento penal y asegurar las garantías del debido proceso como fuente originaria del método de búsqueda de la verdad procesal.

Se trata entonces de un juicio entre iguales iniciada por la acusación, y en el cual al acusador le compete la carga de la prueba, esto es, el *onus probandi*, que recae en cabeza del acusador, ya que el acusado está revestido por el beneficio de la presunción de inocencia, en su carácter de presunción *juris tantum*. En resumen, el juicio debe tener el carácter de contradictorio, oral y público, y es el juez quien pone término al conflicto penal según su libre convicción.

⁶ Richard Vogler, *Los caminos de la justicia: Una visión mundial del procedimiento criminal* (Aldershot, Ashgate: en prensa, 2008), 177.

⁷ John Langbein, “El juicio criminal antes de los abogados”, *Revista legal de la Universidad de Chicago*, n.º. 45(1978): 263-316.

⁸ Robert Kagan, *Legalismo adversarial: la forma americana de la ley* (Cambridge: Universite Harvard Press, 2001), 68.

2. El derecho penal mínimo y la protección de derechos

El artículo 195 del texto constitucional, dispone como principios rectores de las actuaciones de los fiscales a la oportunidad y a la mínima intervención penal, que se refiere al Derecho Penal de *ultima ratio*, que parte de la necesidad de restringir al máximo posible la injerencia de la ley penal, siendo aplicable casi exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social, que no pueden ser comprendidas y solventadas por otros medios de control social menos formalizados y rigurosos; esto es, mantener en el plano de lo penal a las conductas más perniciosas para la comunidad y que no pueden ser resueltas a través de otras ramas del Derecho, que sin entrar a constreñir a través de la imposición de condenas, conseguirían la satisfacción del perjuicio ocasionado.

La posición del Derecho Penal mínimo, radica en la aplicación del principio de subsidiariedad penal o sancionatoria, según el cual se aplica la lógica jurídica de la necesidad, que establece que la pena más grave será secundaria, por tanto sólo podrá aplicarse en los casos en los que la alternativa menos gravosa no sea suficiente; correspondiendo al legislador visiblemente constituir la debida proporcionalidad entre las transgresiones y las sanciones.⁹

Conforme lo establece el principio de subsidiariedad, el Derecho Penal ha de ser la *última ratio*, por tanto, el último recurso a utilizar a falta de otros medios de control social menos lesivos y represivos; mientras que el carácter fragmentario del Derecho Penal constituye una exigencia relacionada con la anterior, referente a la aplicación del poder punitivo del Estado, únicamente para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir.

En este orden de ideas, el derecho penal tiende a la disminución máxima de la intimidación de la autoridad penitenciaria, es decir, el mínimo de aflicción en su ejercicio, objetivo que en el proceso penal está dirigido a la parte más débil, el procesado, mediante la consumación de idóneas garantías penales y procesales penales, ya que sólo así se establece un patrón regulado de derecho penal mínimo, en el que el poder está condicionado y entrelazado por los derechos, mediante obligaciones de no hacer y hacer, respectivamente.

⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 76.

3. La eficiencia del derecho penal

La eficiencia es una condición que se espera de los procesos penales, bajo esta finalidad el COIP está basado en una serie de principios penales que aspiran el mejoramiento del sistema penal, garantizándose una justicia eficaz y eficiente. Tomando en cuenta que la forma en la cual el Estado puede demandar el acatamiento de las normas y expulsar toda manifestación de la justicia privada es a través de una administración de justicia instaurada en forma eficiente.

La eficiencia del sistema penal acusatorio, según Corbett se basa en “procurar que los componentes humanos y los operadores de justicia cumplan sus cometidos con dedicación a fin de producir un resultado satisfactorio para la justicia y el país”.¹⁰ El derecho penal tiene como finalidad la minimización de la violencia en la sociedad, mediante su labor en la prevención de la acción punitiva expresada en acciones que se encuentren fuera del marco de la legalidad.

Por otra parte, la eficacia y eficiencia del derecho radica en gran medida en el respecto de la garantía del derecho de defensa de manera certera y efectiva, según el cual “deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos”.¹¹ En definitiva, se trata de un resguardo jurídico que debe proveer todo Estado de Derecho para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia¹² y el ejercicio democrático del poder.

4. El derecho a la celeridad de un proceso

La Convención Americana establece que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora,

¹⁰ Alberto Rodríguez, *Introducción al sistema acusatorio: Análisis del nuevo sistema judicial y su comparación con el sistema inquisitivo tradicional* (Panamá: Editorial Portobelo, 2011), 78.

¹¹ Corte IDH, Sentencia 17 de septiembre del 2003 (Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, el 17 de septiembre de 2003, párrafo 123.

¹² Corte IDH, Sentencia 01 de octubre de 1999 (Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, el 1 de octubre de 1999, párrafo 117.

sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.¹³

La garantía de un proceso rápido se proyecta en el principio de celeridad previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴, según el cual durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. En este mismo sentido el Código Orgánico de la Función Judicial¹⁵ (en adelante COFJ) con respecto al principio de celeridad establece que la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.

En consecuencia, se deben acoger una serie de medidas destinadas a alcanzar en el desarrollo del proceso penal una mayor simplicidad en aras de asegurar una protección de las garantías del procesado, descargando el proceso penal de acciones improductivas, impidiendo la reproducción de actuaciones que impliquen dilaciones indebidas en su tramitación.

Es preciso tomar en consideración que no toda demora en la tramitación de un proceso puede calificarse como un quebrantamiento de la celeridad procesal, en este caso las dilaciones indebidas han sido consideradas como supuestos extremos de una actividad irregular de la administración de justicia, como una anomalía no deseada en la duración mayor del proceso, atribuible a la desidia o inacción de los órganos de la administración de justicia.

El doctor Álvaro Mejía Salazar, siguiendo la definición de “dilación indebida” emitida por el tratadista Díez-Picazo Giménez, establece que es aquel tipo de retraso que se convierte en equivalente a una denegación de justicia, atentatorio contra la dignidad de la persona;¹⁶ lo cual evidentemente es contrario al principio de celeridad.

Como podemos observar, el principio de celeridad tiene como finalidad evitar la demora indebida o injustificada de la solución de un conflicto penal, pues si se alcanza esa prontitud aspirada el proceso resultaría eficaz de acuerdo a la perspectiva del legislador.

¹³ Costa Rica, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 5 núm. 6.

¹⁴ Asamblea General de Naciones Unidas, *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, 23 de marzo de 1976, artículo 14 numeral 3 literal c).

¹⁵ Ecuador, *Código orgánico de la función judicial*, Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009, art. 20.

¹⁶ Álvaro Mejía Salazar, *La oralidad y los principios del procedimiento*, (Quito: Editorial Ius et Historiae, 2018), 72.

En definitiva, este precepto insta a la obligación fundamental de actuar a tiempo y oportunamente, es decir, que el principio de celeridad no busca la aceleración del procedimiento, sino que propugna la previsión y aplicación de los plazos razonables¹⁷ que beneficie tanto a las partes involucradas en el proceso como para los órganos jurisdiccionales con una pronta solución del conflicto.

5. Procedimientos especiales determinados en el COIP

En el COIP se han agregado novedosos procedimientos especiales, en atención a la gravedad de los bienes jurídicos afectados y se han creado juicios directos y expeditos, con el propósito de alcanzar procesos penales rápidos y económicos, con la finalidad de obtener una pronta respuesta de la justicia conjuntamente con el ahorro de recursos humanos y materiales del sistema penal, dirigido a otorgar seguridad ciudadana y propiciar la tutela de la víctima.

El COIP establece en el título VIII, los Procedimientos Especiales, contenido dentro del capítulo único relativo a las “clases de procedimientos”, en su artículo 634. En este orden tenemos el “procedimiento abreviado”, para delitos sancionados hasta con diez años de pena privativa de la libertad, la que no podrá exceder de la acordada entre el procesado y el fiscal, pudiendo presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; el “procedimiento directo”,¹⁸ para delitos sancionados hasta con cinco años de pena privativa de libertad y delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general¹⁹ y que hayan iniciado mediante audiencia de calificación de flagrancia; el “procedimiento expedito”, para las contravenciones penales, contravenciones de tránsito y contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar; y, el “procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal”, este último para la gestión de las causas que se inician a partir del ejercicio privado de la acción penal, y que ameritan el impulso de la víctima mediante querrela.

¹⁷ *Ibíd.*, 67.

¹⁸ Ecuador, *Código orgánico integral penal*, art. 640.

¹⁹ *Ibíd.*, art. 640 núm. 2.

5.1. Procedimiento directo

El procedimiento directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia y procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Es propicio mencionar que la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal ²⁰ sustituyó el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 640 del Código por el texto siguiente: “Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.”.

El COIP, contempla que los Jueces de Garantías Penales deben sustanciar y resolver los procedimientos directos en aquellos delitos calificados como flagrantes, para ello el juez verificará si la causa cumple con los requisitos del artículo 640 numeral 2, es decir, si el delito flagrante tiene una pena privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general; excluyéndose de este procedimiento los delitos contra la eficiente administración pública,²¹ los delitos contra la inviolabilidad de la vida²² e integridad, es este punto es necesario identificar que existe dos secciones de delitos contra la integridad: el primero son los delitos contra la integridad personal²³ y el segundo son los delitos contra la integridad sexual y reproductiva²⁴, y los delitos contra la libertad personal con resultado de muerte.²⁵

En los términos del Dr. Ricardo Vaca, sostiene que en este procedimiento “se omiten las etapas de instrucción, evaluación y preparatoria del juicio y del juicio, y directamente se resuelve la causa en una sola audiencia que viene a ser de juzgamiento²⁶; en tal sentido de acuerdo a la norma es al juez de garantías penales a quien le compete la

²⁰ Ecuador, *Ley Orgánica reformativa del código orgánico integral penal*, en Registro Oficial 598, Tercer Suplemento, 30 de septiembre de 2015, art. 10.

²¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, artículos 278 al 294.

²² *Ibíd.*, art. 140 al 150

²³ *Ibíd.*, art. 151 al 158

²⁴ *Ibíd.*, art. 164 al 175

²⁵ *Ibíd.*, art. 162 núm. 10.

²⁶ Ricardo Vaca, *Derecho procesal penal ecuatoriano* (Quito: Ediciones Legales, 2014), 597.

sustanciación y resolución definitiva de este procedimiento especial bajo el principio de concentración.²⁷

A fin de viabilizar la aplicación de este procedimiento, el Pleno del Consejo de la Judicatura en el ejercicio de sus atribuciones, dictó el Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo mediante Acuerdo No. 146-2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 335 de fecha 17 de septiembre del 2014, en el cual se determina las reglas de sustanciación de dicho procedimiento de la siguiente manera:

Artículo Único.- Además de las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para la realización de audiencias del procedimiento directo, se tomarán en cuenta lo siguiente:

1. Audiencia de calificación de la flagrancia.- El juez o jueza de garantías penales que conduzca la audiencia de calificación de la flagrancia, al menos, deberá: 1.1. Calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal; 1.2. Verificar que el delito que se imputa es de los previstos en el numeral 2 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal; 1.3. Disponer que la o el fiscal motive su acusación y, de considerarlo pertinente, solicite las medidas cautelares y de protección prevista en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 519 del mismo cuerpo legal; y, 1.4. Señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo, dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de notificación a las partes procesales.
2. Audiencia de juzgamiento.- Las partes intervinientes deberán ceñirse a las normas que se determinan a continuación: 2.1. Será competente para sustanciar la audiencia de juzgamiento el mismo juez o jueza de garantías penales que conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia. En caso de ausencia de la o el juzgador será remplazado conforme la normativa respectiva; 2.2. Solo se practicará la prueba anunciada al juez o jueza de garantías penales que haya sido pedida por escrito hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento; 2.3. Serán aplicables, en lo que sean pertinentes, las reglas previstas para la audiencia de juicio, incluidas en el artículo 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; y, 2.4. El juez o jueza de garantías penales obligatoriamente deberá dictar sentencia al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

Según el COIP, luego de calificada la flagrancia, el juez señalará el día y la hora para que se efectúe la audiencia de juicio directo, en un plazo máximo de diez días, concluida la audiencia el juez dictara sentencia condenando o ratificando la inocencia del procesado, la cual puede ser objeto de apelación ante la Corte Provincial de Justicia correspondiente; referente a las pruebas las partes deberán anunciarlas por escrito hasta tres días antes de la audiencia de juicio; el Dr. Ricardo Vaca indica que tal anuncio de pruebas por escrito con suficiente anticipación permite que los demás sujetos procesales puedan diseñar estrategias acordes o según las actuaciones de otros sujetos procesales

²⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 5 núm. 12.

porque la audiencia será en todo caso oral, pública y contradictoria;²⁸ tal actividad conlleva a que los sujetos procesales al anunciar la prueba, actúen en base a los principios de buena fe y lealtad procesal, evitando así que de último momento se practique prueba sorpresa que atente contra el derecho a la defensa del procesado.

Ahora bien, desde que entró en vigencia el COIP, se ha emitido una Ley Orgánica Reformatoria a dicha norma, así como se ha creado instructivos y resoluciones con el objeto de otorgar los mecanismos suficientes para una mejor aplicación de este procedimiento especial, el último de ellos corresponde a la Resolución No. 10-2018 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia con fecha 12 de septiembre del 2018 en la que resuelve:

Artículo Único.- El procedimiento directo en el caso de delitos contra la propiedad calificado como flagrantes, es aplicable cuando concurren dos presupuestos: 1.- La pena máxima sea de hasta cinco años de privación de libertad; y, 2.- El monto del perjuicio ocasionado no exceda de treinta salarios básico unificados del trabajador en general.

Con tal pronunciamiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, no deja lugar a dudas que el procedimiento directo con respecto a los delitos contra la propiedad debe reunir los dos requisitos expuestos en dicha Resolución, es decir, que deben tramitarse bajo este procedimiento los delitos contra la propiedad como por ejemplo el Robo con fuerza en las cosas que tiene una pena privativa de libertad de 3 a 5 años²⁹ y sumarle a este presupuesto que el perjuicio a la víctima no supere los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, que para el año 2019 se encuentra en \$. 394,00 dólares, por lo tanto no debe superar de \$. 11.820,00 dólares americanos.

Indudablemente la forma en la cual se plantea el procedimiento directo en la norma para aquellos delitos que son contra la propiedad y que cumplen los dos requisitos determinados en la Ley y aclarados por la Resolución de la Corte Nacional de Justicia antes mencionada, constituye en el medio más idóneo para lograr el objetivo final que es la realización de la justicia, solucionando así eficazmente una conducta penalmente menos relevante en el menor tiempo posible; excluyéndose de este procedimiento por su grado de complejidad a los delitos que son contra la propiedad con una pena privativa de libertad superior a los cinco años como por ejemplo el Robo con violencia o amenazas,³⁰ debiendo tramitarse este delito a través del procedimiento ordinario.

²⁸ Ricardo Vaca, *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*, 599.

²⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 189 inc. 2.

³⁰ *Ibíd.*, art. 189 inc. 1.

Sin embargo, es también necesario evidenciar que la norma contempla a más de los delitos contra la propiedad que cumplen los requisitos del artículo 640 numeral 2 del COIP, otros delitos flagrantes que el segundo inciso de dicho artículo no los ha excluido como por ejemplo los delitos contra la salud,³¹ el régimen de desarrollo,³² el régimen monetario³³ o la asociación ilícita³⁴ entre otros, tramitándose y resolviéndose a través del procedimiento directo, lo cual sin lugar a dudas se puede concluir que estos delitos por su tipología y complejidad probatoria no constituirían delitos menores y por ende no deberían tramitarse a través del procedimiento directo.

5.2. Principios que rigen el procedimiento directo

El COIP, dispone los principios que están presentes en el desarrollo de todo juicio, como lo son los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. En cuanto al desarrollo del juicio hace mención a los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, inmediación, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado.

Estos principios según algunos autores como el Dr. Jorge Blum resaltan las pretendidas bondades del procedimiento directo y sostiene lo siguiente:

El procedimiento directo, es el que más se ha utilizado en la tramitación de los procesos judiciales y tiene su razón de ser, en la aplicación del principio de celeridad y bajo ningún concepto afecta el derecho a la defensa, ni al debido proceso, obteniendo en el menor tiempo posible la sentencia que corresponda, desapareciendo aquel pasado de lentitud de la administración de justicia, donde las partes por la demora hasta abandonaban la persecución de las causas penales quedando el delito en la impunidad.³⁵

Del criterio antes indicado podemos resaltar que efectivamente el procedimiento directo junto con la oralidad han contribuido a descongestionar la carga laboral que tenían los juzgados y tribunales penales; sin embargo, es también notorio que tal criterio se encuentra enfocado únicamente a destacar el presunto acierto del Legislador al introducir dicho procedimiento en la norma, elogiando así sus beneficios basado en la celeridad de

³¹ *Ibíd.*, art. 216 al 218 inc. 1.

³² *Ibíd.*, art. 297 y 298.

³³ *Ibíd.*, art. 304 y 305.

³⁴ *Ibíd.*, art. 370.

³⁵ Jorge M. Blum Carcelén “El procedimiento directo”, *Revista ensayos penales: Sala Penal* 11, (2014), 12-6.

un proceso y no en el derecho a la defensa y al debido proceso como garantías básicas del ser humano que se encuentra inmerso en un causa, lo que implica que desde algunos operadores de justicia vean como favorable la efectividad de un proceso antes que su garantismo.

5.2.1. Principio de oralidad

En atención al principio de oralidad se estima que el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

La oralidad implica que los principales actos de un proceso se desarrollen a través de un sistema de audiencias dirigido por el juzgador, en las cuales se produce un intercambio de información por medio de la expresión de la palabra o de viva voz, es la exposición de argumentos y pretensiones por parte de los sujetos procesales de manera verbal con independencia de que su contenido pueda ser recogido en forma escrita.

Esta metodología asegura que el juicio se realice en forma pública, concentrada, rápida y con la presencia de las partes involucradas. Por medio de la oralidad permite que el juez, las partes y el público puedan apreciar en un mismo momento los actos procesales y su correspondiente decisión.

Este principio permite que el juzgador tenga una mejor apreciación del debate y de la información que se desprenda de la audiencia, todo lo cual le permitirá llegar a un convencimiento mucho más vinculado a la realidad, a la verdad y consecuentemente, emitir un fallo adecuado, fundamentado y justo; por lo que hoy, en referencia al principio de oralidad, el juzgador decide con base a lo debatido y demostrado en la audiencia respectiva.³⁶

5.2.2. Principio de publicidad

En virtud de lo establecido en el COIP se dispone que todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código; en este punto, referentes

³⁶ Christian Salas, *Trascendencia de las técnicas de litigación oral en el proceso penal* (Lima: Librería y Ediciones Jurídicas, 2010).

a las excepciones estas se encuentran relacionadas al tipo penal investigado y al bien jurídico protegido como por ejemplo pueden ser los delitos contra la integridad sexual, violencia intrafamiliar o también en los procesos en los que se investiga a menores de edad.

El Código Orgánico de la Función Judicial, también determina que las actuaciones y diligencias judiciales serán públicas, así como también que sólo podrán realizarse grabaciones oficiales de diligencias y audiencias que permitan la constatación procesal de las mismas, prohibiendo las grabaciones de audiencias por parte de los medios de comunicación social.³⁷

Con este principio se favorece la aproximación del público en la actuación desarrollada por los órganos de justicia, y a su vez, se permite verificar el cumplimiento de las normas del debido proceso en el juicio. Se puede sostener entonces que la publicidad está dirigida a que los intervinientes deduzcan la absoluta transparencia de los procedimientos y estén conscientes de lo que aconteció en el proceso.

No obstante a lo anterior, también existen excepciones a este principio, en el caso de que el juez acuerde el desarrollo de la audiencia a puertas cerradas al público y a la prensa, siendo esto una medida de restricción ordenada por el juez a petición de parte como por ejemplo en los casos que atenten a la honra, a la dignidad o a la intimidad de la persona.

5.2.3. Principio de inmediación

Constituye uno de los principales principios procedimentales de la administración de justicia, según el cual el juez celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.³⁸

En igual sentido el Código Orgánico de la Función Judicial, también recoge en su normativa como atribución y deber de los órganos jurisdiccionales y demás operadores de justicia, actuar en aplicación del principio de inmediación, el cual corresponde a que los procesos se sustanciarán con la intervención directa del juzgador que conozca la

³⁷ Ecuador, *Código orgánico de la función judicial*, art. 13.

³⁸ Ecuador, *Código orgánico integral penal*, art. 5 núm. 17.

causa³⁹ propendiendo de esta manera a crear una relación personal y directa entre el juzgador y las partes involucradas en un proceso al momento de interponer sus argumentos y practicar la prueba con el único fin de impartir justicia de una forma correcta.

La inmediación en sí, es una consecuencia directa del principio de oralidad, ya que ambas preexisten conjuntamente y se conjeturan mutuamente. Este principio amerita que el juez esté en la obligación de escuchar los testimonios de las partes y presenciar la evacuación de las pruebas para luego resolver entorno a las mismas.

La Corte Constitucional del Ecuador ha mantenido que la sujeción al principio de inmediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación de la prueba llevadas en el proceso, está ligado con la oralidad del procedimiento, y para el caso que se practiquen las confesiones, declaraciones testimoniales, alegatos, peritajes entre otras sin la presencia del juzgador carezcan de eficacia jurídica.⁴⁰

Según sostiene Chioventa, el principio de inmediación exige que el juzgador que pronuncie una sentencia, haya escuchado los argumentos de las partes, haya concurrido a la práctica de la prueba, esto es apreciar en forma directa las declaraciones de testigos y peritos, resolviendo en base a su convencimiento en las mismas y no en referencias lejanas.⁴¹ En síntesis, el principio de inmediación permite que solo el juzgador que conoció de forma directa el trámite del proceso y su litigio sea quien este facultado para resolver el caso conforme a derecho o al menos se deduce que tiene el mayor entendimiento y conocimiento para ello.

5.2.4. Principio de contradicción

Nuestra Constitución anuncia que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias debe llevarse a cabo mediante el sistema oral y en aplicación de los principios de concentración, contradicción y dispositivo; en tal virtud, en lo que respecta al sistema procesal penal ecuatoriano que de acuerdo al COIP es

³⁹ Ecuador, *Código orgánico de la función judicial*, art. 19 inc. 3.

⁴⁰ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, caso 0986-11-EP, 03 de abril de 2012, 07

⁴¹ Giuseppe Chioventa, *Instituciones de derecho procesal civil*, (Buenos Aires-Florida: Ediciones Valletta, 2005), 130.

adversarial, este permite que en el proceso las partes cuenten con igualdad de posibilidades de ser escuchadas por el juzgador para defenderse y así garantizar el respeto absoluto a las garantías procesales básicas del ser humano.

El principio de contradicción que rige plenamente durante el juicio oral, garantiza que las producciones de las pruebas se hagan bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la propia prueba como respecto de la de los otros.

Este principio dispone que los actos del proceso se efectúen con la presencia de las partes legitimadas en el proceso, para los fines de presentar sus alegatos, todo lo cual amerita la igualdad de oportunidades entre las partes.

Básicamente el principio de contradicción se constituye en el derecho que tiene toda persona que puede ser afectada por una decisión jurisdiccional de tener la oportunidad de exponer sus argumentos ante el juzgador, presentar prueba e impugnar o refutar la prueba presentada en su contra, en este caso, dicho principio se encuentra profundamente ligado con el derecho a la defensa, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal h de nuestra Constitución.

5.2.5. Principio de concentración

La concentración de los actos del juicio, se refiere a que el juez agrupará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

Se puede definir a este principio como la posibilidad de la refutación o de la contraprueba⁴². Este principio viene a cumplir con el postulado “nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”.⁴³

Este principio propugna a que el proceso se reduzca a una sola audiencia; o como lo prescribe el COIP, se trata de que el juzgador concentre y realice la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; igual manifestación se determina en el COFJ al

⁴² Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, 150.

⁴³ María Teresa Armenta Deu, *Lecciones de derecho procesal penal* (Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, 2016), 40.

indicar que se propenderá a reunir la actividad procesal a la menor cantidad de actos posibles con la finalidad de que contribuya a la celeridad de un proceso.

En definitiva, al desarrollarse la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia, permite que las actuaciones de los sujetos procesales no se dispersen y con ello el juzgador no solo que obtiene una visión directa sino en conjunto de todo lo actuado en la audiencia, lo que implica que a más de emplear este principio también se aplica de forma directa los principios de oralidad e inmediación guardando relación entre sí.

En lo que respecta al procedimiento directo el principio de concentración toma mayor relevancia, pues su propósito se ve plasmado en que efectivamente se concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, con lo cual contribuye a la celeridad y continuidad procesal de la causa, pasando de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos a la audiencia de juicio en solo 10 días, donde el juzgador dictará la sentencia correspondiente sin permitir ningún tipo de paralizaciones, dilaciones o retardos.

Ahora bien, cabe preguntarnos si en la práctica con relación al procedimiento directo, es realmente posible concentrar la mayor cantidad de actos en una sola audiencia?; bien, considero que esto dependería totalmente de la complejidad del caso a tratarse, de la tipología del delito a ser analizado, del número de pruebas actuarse en la audiencia, del número de cuestiones previas de conocerse y resolverse e incluso del tiempo que se tome el juzgador para emitir su sentencia, lo cual de no lograr el fin que persigue dicho principio, vulneraría el objetivo propuesto de una pronta solución del caso y lo que es peor la emisión de sentencias precipitadas, improvisadas o erróneas.

5.3. Flagrancia y formulación de cargos en el procedimiento directo

Se entiende por flagrancia en los términos de Ricardo Martín Morales, “una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha”.⁴⁴

La definición de flagrancia, está descrita en el COIP⁴⁵, al indicar que: “Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta

⁴⁴ Ricardo Martín, “Entrada en domicilio por causa de delito flagrante”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (1999).

⁴⁵ Ecuador, *Código Orgánico Penal*, art. 527.

comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”.

Es primordial comprender que constituye una situación de flagrancia, la cual según la doctrina y el derecho comparado nos indica que tal situación se produce cuando la prueba es evidente; según el COIP, una persona se encuentra en flagrancia cuando comete el delito en presencia de una o más personas, este concepto es conocido como una flagrancia concreta, la cual radica en que se descubre al sujeto activo del delito en el momento mismo del cometimiento de la infracción, es decir cuando se presencia físicamente el delito; el segundo concepto corresponde a una flagrancia diferida, se produce cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, en este concepto la condición básica es que existe persecución ininterrumpida desde el supuesto acto delictivo hasta la aprehensión del sujeto activo del delito; y el tercer concepto corresponde a una flagrancia inferida⁴⁶, es decir que una persona se encuentra en flagrancia cuando se le encuentra con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida; en este caso, sin haber observado el cometimiento del delito se le encuentra con evidencia del mismo.

Asimismo, se establece que la audiencia de calificación de flagrancia⁴⁷ se llevará a cabo en los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, en la cual se realizará la correspondiente audiencia oral ante el juzgador y en la que se calificará la constitucionalidad y legalidad de la aprehensión. Luego la o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente. En relación al procedimiento directo, en el caso de que la infracción corresponda a los delitos determinados en el numeral 2 del artículo 640 del COIP y no se encuentre dentro de las excepciones determinadas para su trámite, luego de que el juzgador haya calificado la flagrancia y el Fiscal haya formulado cargos, el juez o

⁴⁶ Julio César Cueva, *Seminario de argumentación jurídica y litigación oral*, Ecuador, Fiscalía Provincial de Tungurahua, 2017.

⁴⁷Ecuador, *Código orgánico integral penal*, art. 529

jueza, en el plazo de 10 días, contados desde la audiencia de flagrancia, convocará para la realización de la audiencia de juicio directo, en la cual dictará sentencia.

Cabe señalar también que si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley les impone el deber de hacerlo, sin embargo también pueden aprehenderlo las personas particulares quienes inmediatamente deberán entregarlo a un agente de policía.

En la aprehensión por flagrancia⁴⁸ deberán registrarse los hechos y circunstancias que la motivaron. La privación de libertad, en este caso, no excederá de veinticuatro horas, bajo la condición de que el incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades competentes causará la imposición de la máxima sanción administrativa prevista por la ley a la o el servidor responsable, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil.

5.4. Plazo del procedimiento directo

La aplicación del procedimiento directo se encuentra unificado en el Instructivo de Manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.⁴⁹ Este instrumento normativo establece las audiencias del procedimiento directo en dos fases distintas: La audiencia de calificación de flagrancia y la audiencia de juzgamiento.

En la audiencia de calificación de flagrancia se deberá calificar la flagrancia y verificar que el delito que se imputa está previsto en el numeral 2 del artículo 640 del COIP. El fiscal debe motivar su decisión y de ser el caso solicitar las medidas cautelares y de protección previstas en el Código. El juez deberá indicar el día y la hora para la celebración de la audiencia directa, dentro de un plazo máximo de diez días contados a partir de la notificación de las partes procesales. En este punto se determina claramente que el plazo para el desarrollo de la audiencia se limita únicamente a diez días.

Ahora bien, en lo que respecta a la audiencia de juzgamiento el juez de garantías penales que conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia, es el competente para sustanciar la audiencia de juzgamiento. Durante esta audiencia solo

⁴⁸ *Ibíd.*, art. 679.

⁴⁹ Ecuador, Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el COIP, Consejo de la Judicatura, Resolución No. 146-2014, 15 de agosto de 2014.

podrá practicarse la prueba que haya sido presentada por escrito durante los tres días anteriores a la audiencia de juzgamiento.

De igual forma, se establece que serán aplicables durante esta audiencia las reglas previstas para la audiencia de juicio, y que la sentencia deberá ser dictada por el juez una vez finalizada la audiencia de juzgamiento.

6. El procedimiento abreviado como estrategia de la defensa

En el COIP se establece las reglas que serán aplicables para el procedimiento abreviado.⁵⁰ En primer lugar, establece el ámbito de aplicación de este procedimiento cuando alude que son susceptibles de la aplicación de este procedimiento a las infracciones sancionadas con una pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.

Con respecto al papel del fiscal se dispone que la propuesta de este podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

En este procedimiento se presenta la particularidad de que la persona procesada debe autorizar de forma expresa la aplicación del procedimiento abreviado, así como admitir los hechos que se le adjudican. Bajo esta condición el defensor público o privado deberá acreditar que la persona que está siendo procesada haya prestado su consentimiento en forma libre, sin que haya existido la violación de sus derechos constitucionales.

El juez debe entonces escuchar al fiscal y consultar obligatoriamente a la persona procesada su conformidad con el procedimiento a ser aplicado, para lo cual le explicará de una forma clara y sencilla los términos y consecuencias que pudieran generarse de ese acuerdo. Se agrega que en el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

Es importante mencionar que en el caso de existir negativa de aceptación del acuerdo,⁵¹ si el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos

⁵⁰ Ecuador, *Código orgánico integral penal*, art. 635.

⁵¹ *Ibíd.*, art. 639.

internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

En este procedimiento se sustancia de una forma extremadamente expedita, tomando en cuenta que se omite el principio de la carga de la prueba, por cuanto al momento de aceptar la atribución del hecho cometido, ya no es requerido indagar sobre la revelación de la verdad, sin embargo, tal aceptación del hecho factico por parte del procesado obliga a que el fiscal necesariamente presente en dicha audiencia de forma clara y precisa los hechos de la investigación acompañados del correspondiente fundamento jurídico.

El abogado José Sebastián Cornejo Aguiar establece un resumen de las características del procedimiento abreviado:

- a) Acción Restrictiva. - Se encuentra restringida a los delitos con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.
- b) Acción Convencional. - Es convencional ya que se basa en el acuerdo que existe entre el Fiscal, el abogado defensor y el procesado, para que a este último se le aplique este procedimiento, aceptando el delito imputado claro está.
- c) Oficialista.- Se dice que el procedimiento abreviado tiene como característica también que es oficialista, puesto que es la misma normativa la que dispone al Agente Fiscal que le proponga al acusado la aplicación del procedimiento abreviado.
- d) Participación del procesado.- La actuación que tiene el procesado y su voluntad de aportar con la justicia penal es la base en la que gira la aplicación del procedimiento abreviado, ya que es el procesado el cual debe aceptar la responsabilidad del cometimiento del delito.⁵²

En virtud de lo anterior sostiene Santiago Vegezzi que el procedimiento abreviado, causa la violación del principio de la carga de la prueba, deformando el cognoscitivismo del proceso penal, volviéndolo meramente decisionista y puro ejercicio del poder con un escaso saber; decisión y poder del fiscal sobre el acusado.⁵³

⁵² José Cornejo, “El procedimiento abreviado en el COIP”, *Derecho Penal*, 14 de marzo del 2016, <http://www.derechoecuatorador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2016/03/14/el-procedimiento-abreviado-en-el-coip>.

⁵³ Santiago Vegezzi, *Juicio abreviado: su recepción en el orden jurídico argentino, en el libro “El Procedimiento abreviado”, compilado por los Dres. Julio B.J. Maier y Alberto Bovino y publicado en el año 2000* (Buenos Aires: Editores del Puerto, S.R.L., 2000).

En la práctica, la mayoría de las personas que se someten de forma voluntaria a este procedimiento son aquellas que corresponden a los extractos sociales más bajos, los cuales por desconocimiento y falta de recursos los obliga a someterse a este procedimiento. Con la consecuencia de que este tipo de procedimiento induce de forma indirecta al imputado a auto incriminarse, ya que para dar cabida al procedimiento abreviado el procesado debe aceptar en cierta forma su responsabilidad en el delito imputado.

Queda en evidencia que el procedimiento abreviado, busca la reducción de los tiempos procesales para obtener sentencias de modo rápido y económico, coadyuvando a la eficacia del sistema, ya que sólo permite que los juicios más graves y que mayor conmoción social causan, sean los que en definitiva necesiten ser llevados a juicio, obteniendo de esta manera u ahorro de recursos y tiempo para el Estado, mientras que para él procesado una reducción sustancial de la condena a la cual se enfrentaría si se hubiese sometido a una audiencia de juicio, procedimiento que suele ser utilizado en la mayoría de las veces por la defensa del procesado como una estrategia de defensa debido a que no cuenta con elementos de prueba que pueda contradecir la prueba de fiscalía o simplemente por conveniencia de beneficiarse de una pena inferior a la que pudiera establecer el juzgador en caso de dictarle una sentencia condenatoria en su contra.

7. Eficacia vs. Garantía

Es innegable que la entrada en vigencia del COIP, ha permitido desarrollar ampliamente al sistema penal ecuatoriano a través de su sistema adversarial, permitiendo obtener una mejora en los tiempos de respuesta que la administración de justicia le otorga a la sociedad en la pronta solución de un conflicto penal; pero, es también evidente que el legislador ha abusado del derecho penal con el único afán de conseguir eficiencia del mismo, es por ello que a la presente fecha se han producido varias reformas al COIP, con la introducción de más tipos penales a ser resueltos por los procedimientos especiales determinados en la ley y con un incremento de penas, lo que implica a todas luces una maximización derecho penal al pretender resolver por este medio la mayor cantidad de delitos, en el menor tiempo posible y con el menor gasto de recursos; sin embargo este fin perseguido, rompe o difiere de lo que determina nuestra constitución al establecer que nuestra normativa penal debe desarrollarse en torno a un derecho penal mínimo, de ultima ratio, es decir con un enfoque netamente garantista de los derechos del ser humano.

En este punto es propicio reflexionar sobre las posiciones que proponen superponer la eficacia y la exacerbación de una orientación del sistema procesal penal asegurando su desarrollo anticipado, por encima de las garantías procesales que terminan por afectar caracteres básicos humanistas que conforman el modelo penal el Estado de Derecho, ofreciendo un modelo desligado de los principios y garantías del Derecho penal, con el fin de conseguir mayor flexibilidad y una supuesta eficacia.

Sobre este particular es oportuno hacer un análisis para determinar si el procedimiento directo, tema de estudio, es un instituto suficiente dentro del proceso penal, o en caso contrario, como ya se ha venido observando, en la búsqueda de la llamada eficacia procesal se violan las garantías del debido proceso.

Göessel sostiene lo siguiente:

La utilidad de un comportamiento debe tener en miras un resultado justo, dado que la utilidad y lo funcional se pueden comportar contrarios a la justicia. Ello se vincula con que el objetivo característico de una jurisprudencia jurídica estatal facilitadora de decisiones justas está subordinado al nuevo objeto de posibilitar una baja de costos financieros. Contexto en el cual se inserta la admisibilidad de la práctica de acuerdos en el proceso penal.⁵⁴

En el procedimiento directo como ya se dijo, provoca en alguna medida que el imputado se auto incrimine, si tomamos en consideración que para dar inicio al procedimiento directo el procesado debe aceptar en cierta forma su responsabilidad en la comisión del delito flagrante, por lo que podríamos verlo incluso como un acto de coerción sobre el imputado, en el cual no está en el ejercicio pleno de la libertad de elegir.

De esta forma Ferrajoli llama “intercambio perverso” el acuerdo donde se intercambia prueba por pena, donde el fiscal le ofrece al imputado una pena menor a la que pediría en el juicio oral a cambio de su declaración de culpabilidad, a lo que el imputado accede no por estar de acuerdo con la pena, sino para poner fin, aun a costa de perder la oportunidad de su absolución, a una prolongada detención preventiva, de límites imprecisos y duración imprevisible.⁵⁵

En los términos previstos en el COIP, el procedimiento directo se desarrolla en dos fases, esto es, en la audiencia de calificación de flagrancia y la audiencia de juzgamiento, con la particularidad de que este procedimiento se debe prolongar a tan solo diez días, para lo cual se observa que se corresponde a un tiempo relativamente corto.

⁵⁴ Karl Heinz Göessel, “¿A dónde vas, proceso penal?”, *La Defensa Penal I. Revista de Derecho Procesal Penal*, 11, (2010)1: 11.

⁵⁵ Fernando Díaz, *Juicio abreviado vs Estado de Derecho*, 1999.

En este sentido, se observa una contradicción entre el otorgamiento del derecho a la defensa del procesado en contraposición al tiempo estimado para su ejercicio, razón por la cual se evidencia que esta garantía se encuentra limitada ante la existencia de un procedimiento que vulnera el ejercicio de tales derechos.

Es necesario también evidenciar que la norma contempla a más de los delitos contra la propiedad que cumplen los requisitos del artículo 640 numeral 2 del COIP, otros delitos flagrantes que el segundo inciso de dicho artículo no los ha excluido como por ejemplo los delitos contra la salud,⁵⁶ el régimen de desarrollo,⁵⁷ el régimen monetario⁵⁸ o la asociación ilícita⁵⁹ entre otros deben tramitarse a través del procedimiento directo, sin lugar a dudas se puede concluir que estos delitos por su tipología y complejidad no constituirían delitos menores y por ende no deberían tramitarse a través del procedimiento directo.

En consecuencia, tanto el procedimiento directo como el procedimiento abreviado y el procedimiento expedito, se construyeron desde el principio de la celeridad como un propósito que se debe perseguir, lo cual no siempre es bueno, pues hay que comprender que la rapidez y las garantías no son conceptos que se pueden combinar fácilmente.

⁵⁶ *Ibíd.*, art. 216 al 218 inc. 1.

⁵⁷ *Ibíd.*, art. 297 y 298.

⁵⁸ *Ibíd.*, art. 304 y 305.

⁵⁹ *Ibíd.*, art. 370.

Capítulo segundo

El Debido proceso en el procedimiento directo

Los aspectos que se desplegarán en este capítulo versan sobre la normativa y doctrina que se desarrolla en torno al derecho al debido proceso y como esta garantía se ve vulnerada en la aplicación práctica del procedimiento directo, evidenciando en este caso que la implementación del procedimiento directo en la normativa penal ecuatoriana se encuentra enfocada a obtener únicamente resultados efectivos por sobre el garantismo de los derechos de las personas determinados en la Constitución.

1. El Debido Proceso

El principio del debido proceso es de origen anglosajón *due process of law*, que se encuentra formulado por escrito por primera ocasión en el capítulo XXXIX (39) de la Carta Magna de Inglaterra del año 1215, allí se dispone que ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no se ira en su búsqueda, ni se mandará a reprenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra. Esta estipulación intentaba ponerles fin a las injusticias del Rey Juan sin Tierra, asignándole normas para su proceder que estuvieran en contra de los abusos, como una sanción a los atropellos políticos lo cual exponía al proceso a sucesivas irregularidades. Este avance se conserva desde aquella época hasta la fecha con el *common law* británico.

En el Ecuador, la Constitución es la que establece los parámetros de acción a la potestad correctiva del Estado, es la que delinea el ámbito dentro del cual tiene eficacia el derecho penal y procesal penal, en atención a esto, el autor Claus Roxin manifiesta “con la aparición de un derecho de persecución penal estatal, surgió también, a la vez, la necesidad de erigir barreras contra la posibilidad del abuso del poder estatal. El alcance de esos límites es, por cierto, una cuestión de la respectiva Constitución del Estado.”⁶⁰ El profesor ecuatoriano Ramiro García señala “El Estado de Derechos establece mecanismos para la protección de sus ciudadanos y de la misma manera crea instrumentos para limitar

⁶⁰ Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008), 3.

el poder punitivo y evitar la arbitrariedad”⁶¹ Esta demarcación es el consagrado derecho al debido proceso⁶², el cual debe acompañar la actuación de la persona para reclamar la observancia de las garantías que involucra.

Cuando se hace referencia al debido proceso en el ámbito penal, se entiende por este, aquel en el que se respeten las garantías y derechos fundamentales del ser humano, previstos en la Constitución, en las leyes que presiden el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados por el Ecuador como son entre estos la Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos 8 al 11 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en los artículos 7 de los Derechos a la libertad y 8 de las Garantías judiciales, que en consecuencia forman parte de la legislación ecuatoriana conforme lo determina nuestra Constitución al señalar que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder del público.⁶³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido que el debido proceso “es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.⁶⁴ Una definición más perfeccionada lo revela como “el derecho intrínseco que tiene todo ser humano a participar, de manera efectiva y eficaz, en todas las decisiones que pudieran afectar sus derechos”⁶⁵ sino que se trata de una garantía que sólo se cumple cuando puede ejercerse el derecho de defensa de manera certera y efectiva.⁶⁶

La Corte Constitucional, lo ha definido como “el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales)”.⁶⁷

⁶¹ Ramiro García, *Código orgánico integral penal comentado* (Lima: Ara Editores, 2014), 62.

⁶² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76.

⁶³ *Ibíd.*, art. 424, inc. 2.

⁶⁴ Corte IDH, “Sentencia de 30 de agosto de 2012”, *Caso Cfrn el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, 30 de agosto del 2012, Opinión Consultiva OC-16/99, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

⁶⁵ Francisco Javier Ferrer Arroyo, *El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Palermo 14*, n°1 (2015): 15-20, doi: http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica.

⁶⁶ Germán Campos, *Manual de la constitución reformada* (Buenos Aires: Ediar, 1996), 327.

⁶⁷ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia, No. 0001-09-SCN-CC, 14 de mayo de 2009, 8.

La Corte Nacional de Justicia señala que: “El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer sus pretensiones legítimas frente al juez”.⁶⁸

En virtud de lo antes expuesto, los actos que se ejecutan dentro del proceso, tienen como finalidad la protección y certificación para la titularidad o ejercicio de un derecho, circunstancias que necesariamente deben consumarse para asegurar una apropiada defensa de los derechos y obligaciones de las personas incurso en un proceso penal, por lo que el debido proceso puede definirse como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”⁶⁹ Se trata del conjunto de reglas, que si bien son mínimas, “deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos”.⁷⁰

El debido proceso penal por su materia específica, tiene relación directa con el acatamiento de las garantías y derechos fundamentales, que concurren a las personas que son objeto de una acusación y están subordinadas a un proceso penal. La prevalencia del debido proceso penal es un imperativo ajustado a la eficiencia del Estado de Derechos, en el cual deben estar presentes los principios fundamentales del proceso penal, que a su vez configuran la garantía del debido proceso.

Los principios que rigen el debido proceso son: a) las garantías relativas al principio de legalidad, b) presunción de inocencia, c) derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria, d) el derecho a que se aplique la norma que más favorezca al reo, e) proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, y f) el derecho a la defensa.

Con relación al principio de legalidad diremos que su función es garantista y reside en el hecho de que los delitos estén previamente determinados por la Ley de manera taxativa, sin renvío a parámetros extra-legales, a fin de que sean aplicados por el juez mediante aserciones refutables y no mediante juicios de valor autónomo; tal garantía se

⁶⁸ Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Sentencia, No. 27-2011, Juicio No. 81-2009 B.T.R., 2011.

⁶⁹ Corte IDH, “Sentencia de 30 de agosto de 2012”, parr.27

⁷⁰ Corte IDH, “Sentencia de 17 de septiembre de 2003”, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 17 de septiembre de 2003, Opinión Consultiva N° OC-18/03, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

constituye dentro del ámbito criminal y penal, como una garantía que actúa en el momento mismo de la definición legal de los delitos y de las penas y en la decisión sobre la responsabilidad penal y la pena aplicable al procesado. A esta garantía se han añadido otras dos, como la garantía procesal y jurisdiccional, la cual exige que la decisión sobre la responsabilidad penal y sobre la pena aplicable se lleve a cabo mediante un proceso legalmente establecido; y la garantía de ejecución que exige que la pena impuesta se ejecute con arreglo a las disposiciones vigentes; esto implica el pleno sometimiento a la ley, con sus límites, y por otro lado que los ciudadanos conozcan las consecuencias de sus actos con absoluta seguridad de que si la ley no las establece nunca podrán afectarles.

El profesor Luigi Ferrajoli realiza una división a este principio, refiriéndose en primer lugar a la mera legalidad o equivalente a la mera reserva de ley, al indicar que las condiciones de existencia o vigencia de cualquier norma jurídica, es un principio general del derecho público; mientras que la estricta legalidad o absoluta reserva de ley, se propone como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones penales referidas no a hechos sino directamente a personas y, por tanto, con carácter constitutivo antes que regulativo de lo que es punible⁷¹; en otras palabras, la mera legalidad equivale a la simple reserva de la ley a cualquiera que sea el modo en que estén formuladas las leyes, es este caso prescribe solamente la sujeción del juez a la ley; mientras que la estricta legalidad, corresponde a que el legislador, a la hora de definir lo penal o contravencional, debe hacerlo de modo preciso, sin ejemplificar, sino trazando cuidadosos límites al tipo delictivo o contravencional. Esto implica que todos podamos saber bien a qué atenernos con nuestras conductas, y a definir con claridad la esfera de lo prohibido, para que no suceda que la calificación de una conducta como delictiva o contravencional no dependa de la interpretación discrecional del juzgador.

En este punto y dado que el sistema penal es costoso para el Estado, se necesario mencionar que en cuanto al ámbito de aplicación de la estricta legalidad, el legislador ha introducido en la norma adjetiva penal varios mecanismos alternativos de solución de conflictos así como procedimientos especiales, todo esto para que la administración de justicia sea oportuna, más eficiente, y equitativa, con el objeto de que se resuelvan los conflictos penales en aplicación de los principios de mínima intervención penal y celeridad procesal.

⁷¹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, 379.

En este orden de ideas, la Constitución también prescribe que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, teniendo que para su logro debe observarse el sistema oral con arreglo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo; así como, que las normas procesales deben prescribir los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal;⁷² principios sobre los cuales se deben hacerse efectivas las garantías del debido proceso.

El Código Orgánico Integral Penal determina los procedimientos para el juzgamiento de las personas con un riguroso apego al debido proceso, para lo cual se atiende a la aplicación de los principios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y los que se desarrollan en el propio Código, en tal sentido, el Estado reconoce como válidos los procedimientos alternativos para la solución de conflictos, siendo estos con carácter ordinario el conocido como conciliación y de carácter especial el procedimiento abreviado, directo, expedito y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, de ahí que las garantías constitucionales buscan la protección de derechos que hoy se rigen por principios y que a su vez coadyuvan a garantizar el debido proceso.

Para ello es necesario tener en cuenta que el Estado ecuatoriano, a través de la función legislativa ha recurrido a medios formales como el COIP para determinar las conductas no deseadas o no toleradas en la sociedad, tipificando las sanciones o castigos para estas conductas, así como los procedimientos por los cuales deben tramitarse y resolverse en caso de encontrarse inmerso en un conflicto penal, esto con el fin de asegurar un cierto nivel de orden en la sociedad por medio del control social ejercido por la administración de justicia al actuar del ser humano; sin embargo, el legislador también ha pretendido adecuar la norma penal sustantiva y adjetiva a los parámetros del respeto a las garantías del debido proceso, esto en estricta observancia de lo que determina el artículo primero de la Constitución al establecer con claridad que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, concepto sobre el cual se construye un conjunto de principios como la seguridad jurídica⁷³, el mismo que se constituye en la condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo, convirtiéndose en un principio fundamental del Estado de

⁷² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 169.

⁷³ *Ibíd.*, art. 82: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Derecho, esto se traduce en el aval que el Estado ofrece a toda persona de que sus derechos serán respetados de conformidad a la Constitución y las leyes.

Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica ha manifestado que:

“... este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional. De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento (...) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico”.⁷⁴

De lo anotado podemos encontrar la obligación que prescribe la norma a toda autoridad de observar y aplicar la legislación que corresponda al conflicto a resolverse, sea este administrativo, civil o penal, de no hacerlo, se violentaría el derecho a la seguridad jurídica que le asiste al ciudadano; de este modo todos los actos producidos por las autoridades públicas deben apegarse a las normas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Cabe aclarar que no podemos confundir al principio de seguridad jurídica con el principio de legalidad,⁷⁵ ya que el primero radica en que las actuaciones de los poderes públicos se encuentren sometidos al principio de legalidad, mientras que éste, parte del aforismo jurídico “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”; el cual lo relacionamos con la norma, que es el eje fundamental de un Estado legal, pues ella determina la autoridad y la estructura de poder,⁷⁶ es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales quienes establecen que tipos de actos son delitos y cuál es la sanción que merecen, es de la ley de donde nace la pretensión punitiva del Estado para reprimir los actos catalogados como delitos; en consecuencia el Estado no puede castigar

⁷⁴ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 135-14-SEP-CC, Caso No. 1758-11-EP, 17 de septiembre del 2014.

⁷⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76, núm. 3: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la constitución y la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

⁷⁶ Ramiro Ávila Santamaría, *Neoconstitucionalismo transformador*, (Quito: Abya-Yala, 2011), 108.

una conducta que no esté tipificada en la leyes, ni tampoco imponer una pena que no esté previamente establecida para tal conducta como delito; en consideración es también aplicable aquella idea del contrato social de Hobbes en el Estado de naturaleza concebido como un *bellum omnium contra omnes*, que cesaba solo por el acuerdo en donde el colectivo sede ciertos derechos, como la libertad, para disfrutar de otros como la propiedad, la integridad física etc., mediante una clara definición de lo prohibido (*nullum crimen sine lege*)⁷⁷, por lo tanto el principio de legalidad nace como una reacción contra la arbitrariedad, el abuso del poder y la inseguridad jurídica.

En relación a los procedimientos especiales y de forma concreta al procedimiento directo es necesario señalar que éste tiene una función interesante dentro de lo que podemos llamar política criminal desarrollada por la administración de justicia he introducida en la norma procesal penal por el legislador, pues según sus instauradores se orienta en criterios puramente de celeridad y de economía procesal, tales como aprovechamiento de los recursos, descongestionamiento de los tribunales, reducir el volumen de las causas, en fin, lo que el legislador pretende con este procedimiento es que exista una justicia pronta, ágil, oportuna y sin dilaciones en la administración de justicia; sin embargo en la práctica este procedimiento no cumple con el objetivo para el cual fue creado, pues como veremos más adelante su aplicación violenta el derecho a la defensa del procesado.

En opinión del Dr. Robert Guevara Elizalde, Ex Presidente de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, el 26 de septiembre del 2013, en su ponencia respecto al Proyecto del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, Seguridad Ciudadana, Reforma Penal y Política Criminal, manifestó:

“Parece incongruente en el Ecuador que, con la vigencia de la Constitución ampliamente garantista de derechos, haya una práctica judicial contraria a la norma de normas, que busque la eficiencia y la eficacia, a través de una línea de reforma procesal penal que se oriente hacia la desformalización y celeridad de la justicia penal”.⁷⁸

En corolario, las exigencias de cumplir con el principio del debido proceso no son formalidades prescindibles, sino requisitos inherentes del juicio. No puede transitarse por encima de este en procura de garantizar la celeridad, la eficacia, la no impunidad, ni por la gravedad del delito cometido y mucho menos inobservar su violación a fin de promover

⁷⁷ Eugenio Zaffaroni, Skolar Alejandro y Alagia Alejandro, *Derecho penal parte general*, (Buenos Aires: Ediar, 2002), 277.

⁷⁸ Robert Guevara, *Foro Nacional e Internacional Académico de Derecho* (Riobamba, 2013) 185.

una descongestión de causas en la administración de justicia a través de procedimientos especiales como el procedimiento directo.

Es indudable que este procedimiento tal como está determinado en la norma violenta el derecho de las personas a un debido proceso, sin embargo tal vulneración resulta aún más evidente y alarmante al observar que el Legislador reforma el artículo 640 numeral 2 del COIP al determinar en la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal que: “Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte”.⁷⁹ Incorporando de esta manera al ámbito de aplicación de este procedimiento a más de los delitos contra la propiedad que tienen una pena privativa de libertad inferior a cinco años, delitos con mayor grado de complejidad probatoria como delitos de odio,⁸⁰ enriquecimiento privado no justificado,⁸¹ entre otros.

Delitos que por su exclusión de la norma son tramitados a través del procedimiento directo, pero con la complejidad que tiene el hecho de practicar prueba únicamente hasta los 7 días, es decir el no contar con el tiempo necesario para ejercer el derecho a la defensa de forma técnica así como el hecho de ser juzgado por el mismo juez que conoció la flagrancia y que posiblemente ordeno una medida cautelar personal como la prisión preventiva, resulta ser juzgado por un juez contaminado que provoca violaciones al debido proceso y en especial al derecho a la defensa, pero como vemos al final del procedimiento lo que cuenta para el Estado es la sentencia obtenida de forma rápida y con menor gasto de recursos humanos y económicos antes que los derechos del procesado.

Es necesario mencionar que tal incorporación de estos delitos que no son contra la propiedad a ser resueltos por el procedimiento directo, no solo ha sido decisión del legislador incorporarlos en el Código Orgánico Integral Penal, sino que tal disposición fue introducida por el Constituyente al consagrar en nuestra Constitución que “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de [...], crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. [...]”.⁸²

⁷⁹ Ecuador, *Ley orgánica reformativa del código orgánico integral penal*, art. 10.

⁸⁰ Ecuador, *Código orgánico integral penal*, art. 177, inc. 1.

⁸¹ *Ibíd.*, art. 297.

⁸² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 81.

A simple vista se evidencia que la misma Constitución en el capítulo de protección de derechos genera una dicotomía, pues por un lado es garantista con la determinación del debido proceso y el derecho a la defensa y por otro es efectivista al determinar que en la normativa procesal penal se establezcan procedimientos especiales a ser aplicados en delitos que por su tipología y complejidad probatoria no correspondería tramitarse a través del procedimiento directo, lo cual violenta el derecho al debido proceso así como a la seguridad jurídica del ciudadano frente al Estado.

2. La tutela de un derecho

Esta consiste en que los operarios de la administración de justicia están en la obligación de otorgar seguridad jurídica al justiciable, protección ante el desamparo, tutela frente a la indefensión en el marco de la jurisdicción y garantía de las libertades fundamentales.

La Constitución del Ecuador contempla que el derecho a la tutela judicial efectiva implica que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.⁸³

Con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva la Corte Constitucional ha señalado que:

... el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, tal como se encuentra redactado, constituye un derecho de contenido múltiple y complejo, cuyo ejercicio se materializa de manera exclusiva en el ámbito jurisdiccional; consecuentemente, las autoridades sobre las cuales recae la obligación de tutelarlos, prima facie, son los administradores de justicia; sin perjuicio que, como en efecto sucede, existan responsabilidades en los demás poderes constituidos en asuntos relacionados con la garantía del derecho, como son el establecimiento de normativa procesal, la provisión suficiente de recursos para la puesta en funcionamiento del sistema de administración de justicia, la colaboración a los operadores de justicia en las labores que efectúan, etc.⁸⁴

Entonces es posible entender que este derecho no solo se limita a la facultad que tienen los ciudadanos de poder acceder a los diferentes órganos de la administración de justicia, sino que también incluye la obligación que tienen los operadores de justicia de

⁸³ *Ibíd.*, art. 75.

⁸⁴ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 043-17-SEP-CC, Caso No. 0677-14-EP.

adecuar su accionar a las disposiciones prescritas en la normativa, así como al resto del ordenamiento jurídico que concierne al caso puesto en su conocimiento.

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 148-16-SEP-CC, dictada en el caso No. 0412-14-EP falló que es necesario analizar el derecho a la tutela judicial efectiva desde tres puntos: el primero corresponde el acceso a la justicia; el segundo al desarrollo o sustanciación del proceso (debida diligencia), y el tercero con la ejecución de la sentencia;⁸⁵ esto es acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.⁸⁶

Con tal pronunciamiento, es fácil notar que estos tres elementos componen el derecho a la tutela judicial efectiva los cuales son independientes entre sí, sin embargo es también notario que al no cumplirse con el primero de ellos, acceso a la justicia, tampoco podrían cumplirse los dos siguientes, lo que conllevaría a una inobservancia del proceso y por ende a la no ejecución de la resolución, violando así el derecho a una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, cuando se habla de la tutela de un derecho en materia penal, hay que delimitar claramente que nos encontramos inevitablemente en dos aristas como son la tutela de los derechos de la víctima y la tutela de los derechos y garantías del procesado, especialmente si este se encuentra privado de su libertad.

En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁸⁷ establece el concepto de víctima en el orden siguiente:

“Se entenderá por víctimas` las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

En este sentido, la persona considerada víctima en los términos antes expuestos, debe tener asegurado su acceso al aparato de justicia y asimismo gozar de la garantía de una expedita reparación del daño que se le ha causado, todo ello, en atención a los mecanismos dispuestos por la legislación nacional. Desde el enfoque de la víctima el modelo judicial destaca dos derechos en particular, el de reparación integral y el de la representación por parte de la Fiscalía General del Estado.

⁸⁵ *Ibíd.*, Sentencia No. 187-14-SEP-CC, Caso No. 1193- 12-EP.

⁸⁶ *Ibíd.*, Período de Transición, Sentencia No. 030-10-SCN-CC, Caso No. 0056-10-CN.

⁸⁷ Estados Unidos Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, 29 de noviembre de 1985, R/40/34.

Ello así, el COIP establece claramente los derechos de los cuales gozan las víctimas⁸⁸, lo cual le permite ser visibilizada ante el derecho penal como un sujeto importante del proceso, resumiendo de seguidas tales derechos: derecho de proponer la acusación particular, adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos, reparación por las infracciones que comentan los agentes del Estado o quienes actúen en su nombre, protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos, a no ser revictimizada, ser asistida por un defensor público o privado, ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete, recibir asistencia integral de profesionales adecuados, ser informada por el fiscal de la investigación pre procesal y de la instrucción, ser informada del resultado final, y ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Como puede observarse existe una amplia gama de derechos consagrados para la víctima en un proceso penal, que buscan la tutela de sus derechos como persona afectada en sus intereses particulares, estableciendo garantías que están dirigidas esencialmente a la reparación y protección de sus derechos.

De igual modo, el sistema judicial le otorga importancia a la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad, quienes gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, de este modo, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, y por tal razón debe asumir deberes determinados de acatamiento y garantía de los derechos fundamentales de estas personas, en especial, el derecho a la vida y la integridad personal.

En consecuencia, en los términos expuestos por el COIP,⁸⁹ la persona privada de su libertad tiene una gama de derechos como son el derecho a la integridad; libertad de expresión; libertad de conciencia y religión; trabajo, educación, cultura y recreación; privación personal y familiar; protección de datos de carácter personal; asociación; sufragio; quejas y peticiones; información; salud; alimentación; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y a la proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias; es decir, que la tutela del derecho del

⁸⁸ Ecuador, *Código orgánico integral penal*, art. 11.

⁸⁹ *Ibíd.*, art. 12

imputado debe estar enfocado al fortalecimiento del derecho de defensa en sentido general y de las defensas públicas en específico, asegurando una defensa efectiva y proclive a una extensión de los derechos humanos.

Como vemos, el respeto de los derechos tanto de la víctima como del imputado en un procedimiento directo se constituyen en la norma como simples enunciados líricos, ya que por la celeridad de este procedimiento la víctima pasa a segundo plano, es invisibilizado, donde el titular de la investigación penal pública únicamente la utiliza como medio de prueba para la obtención de una sentencia sin interesarle una justicia restauradora a la que tiene derecho la víctima y mucho menos la restitución al estado anterior al que fuere violado su derecho, lo que implica que exista desconfianza de la víctima en el sistema de justicia al ver que es ignorada en su dolor y que la respuesta que recibe suele ser la impunidad.⁹⁰

De lo manifestado se puede colegir que existe mayor vulneración de los derechos del procesado dentro de un procedimiento directo, ya que debido a la falta de tiempo para ejercer el derecho a la defensa, se encuentra en profunda desventaja frente al funcionario que ejerce la titularidad de la acción penal pública, en este caso el fiscal, incrementándose su desconfianza en la administración de justicia y sumándole a ello la premura del tiempo con la que cuenta su caso para resolverse, colocándolo en el dilema de decidir someterse a una audiencia de juicio en la que espera sea suspendida la pena⁹¹ si el delito cometido cumple con los requisitos de la norma para tal efecto o por el contrario por convenirle a sus intereses aceptar la aplicación de un procedimiento abreviado en el que implica netamente un acuerdo entre el Fiscal y el procesado referente a la negociación de la pena a fin de evitar una condena mayor; mientras que la víctima es apartada de intervenir en dicho acuerdo negándole la posibilidad de conocer la verdad de los hechos y de acceder

⁹⁰ Ramiro Ávila, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos*, 7 de septiembre del 2010, 27. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1090/1/CON-003-%C3%81vila%2C%20R-La%20in-justicia%20penal%20en%20la%20democracia.pdf>.

⁹¹ Ecuador, *Código orgánico integral penal*, art. 630: La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años. 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

de forma efectiva a una verdadera justicia que conlleve la ejecución de la resolución con la respectiva reparación del derecho vulnerado.

3. El garantismo procesal

El garantismo es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho⁹²; de la conceptualización dada por el profesor Miguel Carbonell, podemos deducir que el garantismo es una nueva orientación, una nueva corriente, un nuevo punto de vista teórico del derecho; en este caso, el garantismo corresponde a un sistema de garantías consagrado en la norma, el cual permitiría crear límites y generar vínculos con el poder para tutelar los derechos del ciudadano.

El profesor Luigi Ferrajoli también define en términos generales a una garantía como cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo,⁹³ afirmando además que por garantía puede entenderse toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones).⁹⁴

Una de las principales propuestas del profesor italiano Luigi Ferrajoli ha sido la elaboración del concepto del –garantismo– como base de una teoría del derecho⁹⁵ enunciando dos significados genéricos: un modelo de derecho garantista y una propuesta de teoría general del derecho⁹⁶ el primer aspecto se muestra como una opción del Estado de derecho garantista que limita los poderes del mismo Estado, requiere que el legislativo tenga una nueva visión de la teoría del derecho ya que el Estado garantista debe cambiar el paradigma clásico del derecho por una alternativa distinta a la que lo regía, debido a las condiciones actuales de la sociedad; y la segunda, como una modalidad de superación de las teorías positivistas, la cual debe fundarse en principios filosóficos que le permitan resolver problemas de legalidad, legitimación, vigencia y efectividad del derecho; ambos enunciados coinciden en el axioma de que el derecho constituye una garantía para limitar

⁹² Miguel Carbonell, *¿Que es el garantismo? Una nota muy breve*, 2009, http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve_printer.shtml.

⁹³ Luigi Ferrajoli, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías* (México: CNDH, 2006), 31.

⁹⁴ *Ibíd.*, 33.

⁹⁵ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón*, 851.

⁹⁶ Luigi Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (Madrid: Trotta Editorial, 2005), 290.

el poder, así el jurista asume la postura respecto a que el derecho se constituye en una garantía de los más frágiles frente a los más fuertes.

El garantismo se refiere a la absoluta y plena vigencia del respeto a los principios que componen el debido proceso así como pretende garantizar el acatamiento por parte del juez y el legislador a la Constitución y los Pactos Internacionales que se encuentran en su mismo rango jurídico, de tal forma que el compromiso del juez tenga correspondencia inmediata con la ley que regula el debido proceso y el derecho a la defensa resguardando la igualdad procesal y la imparcialidad para dar efectiva protección a los derechos fundamentales.

El punto más relevante del garantismo es la que pertenece al derecho penal, ya que en esta área del derecho se presentan los aspectos más perceptivos a los derechos y garantías constitucionales que protegen a los ciudadanos de las tendencias impulsivas del Estado sobre sus libertades, es en esta materia donde aparece la noción de un derecho penal mínimo, cuyo fin es colocar límites a la actuación del poder punitivo del Estado.

De esta ideología jurídica se proyectan dos garantías penales, una de carácter sustantiva y la otra de carácter procesal; teniendo a la primera de ellas con los siguientes principios o axiomas:

1. *Nulla poena sine crimine* = Nula es la pena, sin crimen.
Principio de Retributividad.
 2. *Nullum crimen sine lege* = No hay crimen sin ley previa.
Principio de Legalidad.-
 3. *Nulla lex (poenalis) sine necessitate* = No hay ley sin necesidad.
Principio de Necesidad.
 4. *Nulla necessitas sine iniuria* = No hay necesidad si no hay injuria/daño.
Principio de Lesividad.
 5. *Nulla iniuria sine actione* = No hay daño sin acción.
Principio de Materialidad.
- A la Garantía de carácter procesal corresponden:
6. *Nulla actio sine culpa* = No hay acción sin culpa.
Principio de Culpabilidad.
 7. *Nulla culpa sine iudicio* = No hay culpa sin indicio.
Principio de Jurisdiccionalidad.
 8. *Nullum indicium sine accusatione* = Nulo es el juicio sin acusación.
Principio Acusatorio.

9. *Nulla accusatio sine probatione* = Nula es la acusación sin prueba.

Principio de la carga de la prueba

10. *Nulla probatio sine defensione* = Nula es la prueba si no hay defensa

Principio contradictorio⁹⁷

De lo anotado podemos deducir que las garantías sustantivas cumplen con el fin de investigar la verdad jurídica con base en la confrontación y contradicción de los elementos planteados por la acusación; mientras que las garantías procesales tienen por objeto la búsqueda de la verdad fáctica o real de los hechos; en definitiva estos principios definen el modelo garantista o de responsabilidad penal que corresponden a un moderno estado de derecho.

En el estudio del garantismo Adolfo Alvarado sostiene que el garantismo se muestra incompatible con el solidarismo judicial⁹⁸ (no quiere ni admite castrar ni matar ni cortar la mano de nadie sin el previo y debido proceso legal; tampoco pretende que no haya presos sino que los que lo estén se encuentren en esa calidad por razón de una sentencia judicial)⁹⁹ en este caso el garantismo procesal, se ocupa de la persona que acude a la administración de justicia en búsqueda de establecer un patrón de enjuiciamiento según el cual el proceso debe convertirse en una garantía e instrumento para hacer efectivos los derechos humanos tanto de la víctima como del procesado en igualdad de condiciones.

Con el garantismo procesal se busca la garantía del derecho de defensa que las partes ejercitan en la causa ante una autoridad imparcial e independiente, que propone el desarrollo de un proceso como una técnica de querrela ajustado a dos principios primordiales: la igualdad jurídica entre las partes, en la cual la persona puede mantener una igualdad jurídica en el proceso; y la imparcialidad e independencia del juzgador.

⁹⁷ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, 10.

⁹⁸ Adolfo Alvarado, “*El garantismo procesal*”, “... se entiende por ser solidario el mostrar o prestar adhesión o apoyo a una causa ajena, idea de la cual surge el solidarismo, considerado como una corriente destinada a ayudar altruistamente a los demás. La noción se ha impuesto hace años en el derecho penal y, particularmente, en el derecho procesal penal, donde existen autores y numerosos jueces animados de las mejores intenciones que, solidarizándose con la víctima de un delito, tratan de evitarle a ella un estado de revictimización que podría operar, por ejemplo, con sólo enfrentarla al victimario. (...). Pero cuanto un juez adopta esta postura en el proceso no advierte que, automáticamente, deja de lado lo que siempre ha de ser irrestricto cumplimiento de su propio deber de imparcialidad. Y, de esta forma, vulnera la igualdad procesal...”. Thomson, 15 de diciembre del 2010, <http://catedraprofesormaza.com.ar/Novedades/UBA%20Derecho%20-%20Posgrado/El%20Garantismo%20procesal%20-%20Alvarado%20Velloso.pdf>, 300.

⁹⁹ *Ibíd.* 301.

El garantismo procesal no acepta ningún tipo de atentado o ataque de la norma fundamental y está conforme en la medida que el juez se encuentre en compromiso con la ley y declare con convicción la certeza de las relaciones jurídicas conflictivas confiriendo un apropiado derecho de defensa a todos los interesados y protegiendo la paridad procesal con una evidente imparcialidad eficaz para asegurar la tutela legal de todos los derechos.

De lo manifestado podemos concluir que en un estado de derecho, el garantismo constituye el sistema más adecuado para frenar o limitar el poder punitivo que ejerce el estado a través de sus instituciones, desarrollando la normativa dentro de un derecho penal mínimo o de ultima ratio, lo cual no implica que sea la solución al crimen, sino que permite solucionar conflictos penales sólo cuando es estrictamente necesario y no exista otro medio de solución del conflicto, pues no se trata de proteger todos los bienes jurídicos ni de hacerlo utilizando los medios o procedimientos más perniciosos y destructores del Estado, sino de estructurar un control moderado de la criminalidad a través de la selección de la normativa idónea que permita sancionar los delitos previamente establecidos a través del procedimiento correspondiente y siempre que se garantice los derechos del ser humano.

4. La verdad en el proceso es la ¿verdad de los hechos?

El objeto principal del proceso penal radica en la constante búsqueda de la verdad de los hechos, para esto concurren elementos jurídicos del cual las partes pueden valerse como la libertad probatoria¹⁰⁰ para aproximarse a ella, en la medida que sus actuaciones dentro del proceso hayan sido de conformidad a la formalidad requerida, observando los límites para la obtención de la prueba y conforme a los preceptos legales y constitucionales establecidos para ello.

Cabe destacar que, la verdad no es necesariamente una característica esencial del proceso judicial. El juez está en la búsqueda de constatar de forma mediata que los hechos sucedieron tal como han sido expuestos por las partes, el problema radica en que necesariamente estos hechos se contraponen entre sí, de allí que al juez le corresponde el

¹⁰⁰ Ecuador, *Código orgánico integral penal*, art. 454 núm. 4. “Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas”.

esclarecimiento de los hechos todo lo cual lo plasma en una decisión y se protege con la naturaleza de la cosa juzgada. Ello así, una decisión puede ser válida porque cumple los parámetros del formalismo procesal y falsa a la vez, porque no expresa la ocurrencia de los hechos en forma correcta y genuina.

En este sentido, la sentencia dice cuál es la fuerza que le corresponde a una de las partes en virtud de la autoridad del Estado. El carácter de cosa juzgada de la sentencia sólo confirma la posición del derecho respecto a los sujetos procesales y no respecto a la verdad del caso.

La verdad epistemológica en el proceso judicial se encuentra con dificultades legales, fácticas y teóricas. Asumir que el proceso judicial consigue la verdad supone admitir que los derechos y las obligaciones pueden ser calificados como verdaderos o falsos. Consentir que las prohibiciones son falsas conlleva a asegurar que las disposiciones normativas también pueden ser delimitadas como veraces o falsas. Desde el punto de vista jurídico, los derechos, las obligaciones y las normas existen o no existen, son válidos o están viciados de nulidad. Este argumento admite plantear que la validez es la peculiaridad disputable frente al proceso y sus efectos y no a la veracidad como tal. La indagación de la verdad en el proceso judicial es un objetivo general improbable de obtener en forma fidedigna.

En un modelo de verdad máxima no existe división de funciones en la actividad probatoria y, por tanto, no hay controles en su obtención. La verdad mínima entendida en su carácter esencialmente cognoscitivo y limitada en proporción de los derechos fundamentales y a las formas y garantías procesales se constituye en una fuente de legitimación específica de la jurisdicción en un Estado de derecho.¹⁰¹

En este orden de ideas, la única verdad posible en los procesos jurisdiccionales es una verdad mínima. Con este término se trata de representar a una verdad que se obtiene con unas reglas de imperativo cumplimiento que limitan la adquisición de la prueba. Se trata de una verdad que se restringe a lo empíricamente verificable; en esencia no contiene valoraciones morales o políticas. Se diferencia este modelo del de la verdad máxima en los procesos inquisitivos pre-modernos en los que el juez no tenía límites para la adquisición de la prueba y realizaba todas las tareas relacionadas con la prueba, recogía, indagaba, interrogaba y valoraba.

¹⁰¹ Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 96.

Asimismo, la verdad procesal es formal y relativa ya que se obtiene mediante reglas precisas y se restringe o reduce a los meros hechos o circunstancias perfilados como procesalmente pertinentes. Esta verdad la condicionan los procedimientos y garantías de acceso al proceso y la defensa; no se obtiene mediante indagaciones inquisitivas ajenas al objeto procesal. Esta verdad se reduce en su contenido en cuatro sentidos: 1) se circunscribe al *thema probandum*, cada proceso en particular; 2) debe corroborarse por pruebas obtenidas con las técnicas preestablecidas; 3) es una verdad probable, opinable; y 4) ante la duda o falta de prueba ritualmente formada se aplica la carga de la prueba que sea pertinente según la clase de proceso de que se trate.¹⁰²

En definitiva, la verdad como objeto del proceso no es una premisa absoluta porque depende del tipo de conflicto, del procedimiento, del sistema procesal y de los intereses en conflicto. La verdad no se configura como un requisito indispensable para que un proceso consiga adelantarse en términos formales sin la aclaración real de los hechos. Así, para el proceso, los hechos son conforme se han probado y no siempre como sucedieron en la realidad.

De forma específica, en los diez días que determina la ley para resolverse un procedimiento directo, se reduce aún más la posibilidad siquiera de obtener una verdad cercana a los hechos, por lo que le queda al juzgador condenar o confirmar la inocencia del procesado únicamente en base a lo aportado por las partes en los siete días que se tiene para la práctica de diligencias de cargo y de descargo, vulnerando de esta manera no solo el derecho del procesado a la defensa sino incluso el derecho a la víctima de conocer la verdad de cómo sucedieron los hechos y no solo la verdad que consta en el proceso.

5. La presunción de inocencia

Se refiere al principio según el cual toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos y por la Constitución, constituyéndose como el soporte y condición fundamental del debido proceso penal. Esta presunción se extiende hasta la culminación del proceso mediante una resolución firme o una sentencia ejecutoriada.

¹⁰² Ferrajoli, *Derecho y razón*, 135-6.

En la Constitución de la República de Ecuador se establece en su artículo 76, que en todo proceso en el que se acuerden derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre sus garantías básicas la presunción de inocencia, principio según el cual toda persona es inocente y deberá recibir el trato de tal, hasta que no se demuestre lo contrario, esto es, que no se declare su responsabilidad mediante una resolución firme o sentencia ejecutoriada.¹⁰³

En este orden de ideas, el numeral 3 del artículo 5 del COIP, establece la premisa de que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

Es de hacer notar, que este tipo de presunción no admite demostración en contrario, es decir, es un principio incuestionable, según el cual, aunque se evidencie la existencia de pruebas consideradas incontrovertibles, hasta tanto no se emita una sentencia ejecutoriada el acusado o procesado no debe ser considerado culpable, por el contrario, debe recibir el trato de una persona inocente.

Héctor Faúndez¹⁰⁴ identifica al menos cuatro efectos o consecuencias trascendentales de este principio:

a) La carga de la prueba le corresponde a la acusación. El imputado no está obligado a demostrar su inocencia, si no que ésta se impone en virtud de la presunción. b) La calidad de la prueba debe ser tal que permita sustentar la condena más allá de toda duda razonable. Es la aplicación a la apreciación de la prueba del viejo principio *in dubio pro reo*. c) La actitud del tribunal, llamado a garantizar los derechos del reo, evitando que en virtud de la imputación reciba un tratamiento incompatible con su condición de persona inocente; y, d) La exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva y, por consiguiente, el derecho a la libertad durante el proceso.

Según se ha dicho, se trata de un estado jurídico de inocencia, siendo uno de los elementos esenciales que integran al garantismo procesal. Se compone como una situación de derecho de la persona frente al *ius puniendi* del Estado, ha sido tratada por los autores en el estudio del principio de inocencia y de sus repercusiones en los diversos ámbitos de la justicia penal.

Este principio, tiene su sustento legal en la inocencia del acusado ante el sistema penal, según el cual en los términos de Julio Maier, el juzgador puede encaminarse a diferentes resultados tres tipos diferentes de resultado:

¹⁰³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76

¹⁰⁴ Héctor Faúndez, *Administración de justicia y derecho internacional de los derechos humanos (El Derecho a un juicio justo)* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1992), 250-6.

Por una parte, es posible que el sujeto encargado de juzgar alcance la convicción respecto de la ocurrencia de hechos que determinan la absolución del imputado; en segundo lugar, es posible que exista también certeza, pero respecto de hechos que permitan fundamentar una condena. Sin embargo, resulta común que el desarrollo del proceso no lleve a la obtención de certeza respecto de lo acontecido en la realidad, en tal caso, el sentenciador se encontrará en un estado de duda y no podrá fundamentar su fallo en la afirmación de una cierta versión de los hechos, es en ese caso en que el principio exige que se proceda a la absolución, fundada precisamente en la duda.¹⁰⁵

El principio de presunción de inocencia es un componente del derecho a una investigación y procedimiento ecuánime y legítimo que instaure la necesidad de que el órgano judicial como ente acusador es el que debe acreditar los cargos, imposibilitando la inversión de la carga de la prueba o estableciendo la prueba de hechos negativo; esto es, el acusado nunca deberá tener la carga de probar su inocencia o su no participación en los hechos.

Por otra parte, la presunción de inocencia requiere que la condena se constituya en pruebas legalmente adquiridas y practicadas con las debidas garantías procesales, que sean decisivas con alusión al contenido de elementos culposos que acrediten la participación del acusado en los hechos punibles sometidos a la resolución del tribunal o del juzgador en el caso de los procedimientos directos, que generen convencimiento en el juez con respecto a la participación del imputado en la comisión del delito, facilitando su condena.

De acuerdo con lo antes expuesto, se transgrede la presunción de inocencia cuando se condena a una persona con meras sospechas, sin pruebas o con exclusión de ellas; cuando se presume la culpabilidad del imputado, imponiéndole la carga del *onus probandi* de su inocencia; cuando se condena sin haber recibido las pruebas de descargo o admitido la contradicción de las pruebas de cargo; como también cuando se condena en virtud de pruebas irregularmente obtenidas, violando derechos fundamentales o sin las garantías constitucionales y legalmente debidas, o cuando de hechos no probados se extraigan consecuencias jurídicas sancionatorias que afecten los derechos fundamentales, entre otras situaciones posibles.

En el desarrollo del proceso penal, la presunción de inocencia implica que al imputado no se le puede exigir el desempeño de una actividad probatoria para demostrar su inocencia en el entendido que la carga de presentar las pruebas para demostrar la culpa

¹⁰⁵ Julio Maier, *Derecho procesal argentino: Fundamentos* (Buenos Aires: Edit. Del Puerto S.R.L., 1996), 494.

del imputado corresponde a la parte contraria, siendo el caso, que el acusado se mantiene protegido por esta presunción durante todo el proceso penal.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos definió los límites de esta garantía, haciendo mención a tres componentes. El primero es la suficiencia de prueba para fundar cualquier tipo de restricción a derechos; el segundo, se vincula con el principio acusatorio, según el cual, la carga de la prueba corresponde a quien acusa, por lo que se viola la presunción de inocencia cuando una sentencia que supone la culpabilidad del imputado al requerir que sea éste quien demuestre que era inocente;¹⁰⁶ y finalmente, la búsqueda de la verdad de los procesos, por lo que aquellos casos en los que el imputado ya es tratado como culpable antes de la sentencia, y el proceso sólo se encamina a demostrar la responsabilidad del acusado, violan el Pacto.¹⁰⁷

En tal razón, si una persona es sometido a un procedimiento directo, a más de violarle el derecho a la defensa del procesado, también se vulnera el derecho a presumir su inocencia, ya que es colocado frente a una situación en la que el juzgador que califico la flagrancia y posiblemente le impuso una medida cautelar como la prisión preventiva, es la misma persona que lo condenará o confirmará su inocencia, es decir, enfrenta un escenario en el que el juez por conocer los hechos previamente se encuentra contaminado lo que implica que el procesado espere únicamente la decisión de un juzgador parcializado que no respeto su presunción de inocencia y por ende no lo trato como tal.

6. El *onus probandi*

Es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad. Es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación, es decir, el acusado no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte.

El *onus probandi*, significa vamos probando los hechos que las partes hayan introducido en el proceso; tiene por objeto ejercer la carga o actividad probatoria sobre

¹⁰⁶ Corte IDH, “Sentencia del 25 de noviembre de 2005, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, 25 de noviembre de 2005, párr.118, Opinión Consultiva N° OC, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

¹⁰⁷ Corte IDH, “Sentencia del 26 de noviembre de 2010”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, 26 de noviembre del 2010, párr. 184.

los hechos que afirma o acusa; este principio, sirve para destruir la presunción de inocencia de la que goza el procesado al haberse probado su responsabilidad en el delito imputado en audiencia de juicio, es decir corresponde a un postulado en el que quien acusa debe probar sus afirmaciones, o en otras palabras, que quien afirma un hecho tiene la obligación jurídica de probarlo.

De acuerdo a la Constitución, la actividad de ejercer la acusación en los delitos de acción pública le corresponde a la Fiscalía, por lo que a este órgano acusador le compete la carga de la prueba, es decir el *onus probandi* recae exclusivamente sobre el acusador y no sobre el acusado, quien goza de antemano del beneficio de la presunción de inocencia la misma que constituye una presunción *juris tantum*.

En materia probatoria, las cargas asignadas a las partes contrapuestas en un proceso satisfacen a principios como la eficacia de la prueba, su imparcialidad o la posibilidad de contradicción. Las cargas procesales atribuyen a la parte adjudicarse ciertas gestiones o inhibiciones cuya inobservancia puede concebir riesgos de una decisión perniciosa, y por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos.

El derecho no impide que el acusado asuma la carga de aportar medios de prueba sobre los hechos que se narran en el proceso, sino que establece una limitante según la cual el acusado no debe asumir la carga de la prueba, esto es que no se debe invertirse la carga de la prueba en la que implique que el acusado deba demostrar su inocencia.

Las cargas procesales asignan a la parte adjudicarse ciertas diligencias o abstenciones cuya inobservancia puede componer riesgos de una sentencia perniciosa y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos. El propósito último del dinamismo probatorio es obtener el convencimiento del juez para que se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de contribuir pertinentemente con las pruebas en el proceso, corresponde a la parte interesada de alcanzar una sentencia favorable a sus intereses.

Como vemos, le corresponde a Fiscalía la carga probatoria que le permita romper la presunción de inocencia de la cual goza el procesado, sin embargo, esto no limita que el mismo procesado pueda practicar diligencias o elementos probatorios que contribuyan a confirmar su inocencia o en el peor de los casos a atenuar una pena privativa de libertad impuesta en la condena.

Con relación al procedimiento directo, podemos concluir que, debido al corto plazo con el que se cuenta para la práctica de evidencia que luego servirá como elementos probatorios, limita al procesado y su defensa técnica a que puedan aportar elementos de

descargo a beneficio del procesado, lo que en muchos de los casos, sobre todo en los delitos que no son contra la propiedad debido a su complejidad, exista únicamente elementos de cargo recabados por el Fiscal que cuenta con los organismos y medios necesarios para hacerlo, con lo cual, no queda más que acudir a una audiencia de juicio a suerte de conocer simplemente la sentencia a imponerse, sin contar con la posibilidad de haber practicado prueba de su parte que le permita confirmar su inocencia o en el peor de los casos someterse a una condena pero beneficiándose de atenuantes.

7. La favorabilidad de la norma

Uno más de los principios que permiten garantizar el debido proceso en un estado de derecho, corresponde al principio de Favorabilidad de la norma, que según la doctrina se lo conoce como el axioma de *Favor Rei*, el cual se encuentra contemplado en nuestra Constitución en el artículo 76 numeral 5, indicándonos que en el caso de existir conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción, y en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

En el COIP, artículo 5 que trata sobre los principios procesales en materia penal, específicamente en el numeral 2, prescribe a la favorabilidad como: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

De lo expuesto podemos decir que, en caso de que exista controversia entre dos leyes de una misma materia que establezcan sanciones distintas aplicables para una misma situación de hecho, se aplicará o privilegiara la norma menos gravosa, aún en el caso de que la promulgación de esta ley sea con una fecha posterior a la infracción cometida, con la condicionante de que en caso de duda en cuanto a la norma menos gravosa o que contenga menos sanciones, se aplicará en el sentido que resulte más favorable a la persona que cometió la infracción.

El profesor Ferrajoli mantiene que el principio favor al reo es incluso una condición necesaria para integrar el tipo de certeza racional perseguida por el garantismo

penal;¹⁰⁸ es decir, el mentado jurista nos muestra que en un estado de derecho siempre se debe velar por la aplicación de la norma que más beneficie al reo, ya que solo así se practicaría un verdadero garantismo penal.

Particularmente es necesario agregar que el principio de favorabilidad guarda estricta relación con el principio de legalidad, pues la misma ley determina la imposición de que el juez debe ajustarse al sentido estricto de la ley, y en caso de dudas aplicar la norma que resulte más favorable al procesado.

Ahora bien, en el ámbito de interpretación del derecho constitucional y de los tratados internacionales de derechos humanos, debe preferirse la interpretación que más resulte favorable a la efectiva vigencia de las libertades y garantías del ser humano, en tal propósito, surge como otro elemento de carácter general a la aplicación de lo más favorable al reo, el principio del *in dubio pro reo* o duda a favor del reo, según el cual luego de un estudio completo de todo el acervo probatorio por parte del juzgador y este al no convencerse más allá de toda duda razonable de la culpabilidad de la persona procesada, debe aplicar el principio de la duda a favor del reo¹⁰⁹ y por lo tanto confirmar el estado de inocencia del procesado.

Como podemos observar, la generalidad de aplicar lo más favorable al reo, converge en la aplicación de principios específicos como el principio de *favor rei* o favorabilidad que tiene que ver con la aplicación de la norma más favorable al reo; mientras que, el principio *in dubio pro reo* o duda a favor del reo, guarda relación con los hechos probados que no han permitido llegar al convencimiento del juzgador referente a la culpabilidad del procesado, en tal razón si bien estos principios se aplican en lo que más favorezca al reo, no deben confundirse ya que cada uno tiene su propio ámbito de aplicación.

Es de advertir, que la aplicación práctica del principio de *in dubio pro reo* pareciera estar absolutamente condicionada por la existencia de un juez plenamente imparcial, en el sentido de apreciar la prueba en la etapa de juicio sin encontrarse corrompido por su participación en la etapa de instrucción del proceso, lo cual no es posible garantizar en un procedimiento directo, ya que es el mismo juez contaminado el que interviene tanto en la instrucción como en el juicio.

¹⁰⁸ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*.

¹⁰⁹ Ecuador, *Código orgánico integral penal*, art. 5 núm. 3. Duda a favor del reo: La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

8. El derecho a la defensa

La Constitución establece que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre las garantías básicas el derecho a la defensa, a su vez, el literal a) indica que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.¹¹⁰ Bajo esta premisa el juez está en el deber de acoger las medidas que sean necesarias para garantizar el derecho a la defensa de los particulares.

Sostiene Alfredo Vélez que con respecto al derecho a la defensa lo siguiente:

El Derecho de Defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido.¹¹¹

El derecho a la defensa que incluye: contar con el tiempo y con los medios apropiados para la elaboración de la defensa, ser oído oportunamente y en igualdad de condiciones, los procedimientos deben ser públicos, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, ser asistido por un abogado de su elección o por defensor público.

Para tal efecto, el procesado puede acogerse a la defensa técnica, es decir ejercer su defensa con la intervención de un abogado o letrado de su confianza sea este público o privado, sin perjuicio de la potestad de efectuar su defensa material, es decir ejercer su propia defensa en el proceso, correspondiendo a un medio que carece del carácter técnico como una forma de respuesta emitida por el propio acusado en una querrela penal, con un evidente contenido sobre las circunstancias objeto de investigación.

El desarrollo de un proceso penal presupone la configuración de una defensa apropiada y de una asistencia letrada, suponer lo contrario, implicaría recaer en una indefensión, que acarrearía la limitación de los medios de defensa ante la actuación indebida de los órganos de justicia, con la consecuencia directa de que esta limitación sea sustancial y concluyente. El derecho de la defensa amerita a su vez el ejercicio y acceso

¹¹⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76.

¹¹¹ Alfredo Vélez, *Derecho procesal penal* (Buenos Aires: Editorial Córdoba, 1986), 377.

de los medios de defensa pertinentes que permitan que el procesado pueda preparar y conducir la defensa con una asistencia técnica especializada.

El derecho a la defensa es aplicable en cualquiera de las fases del procedimiento penal, que tiene como objetivo asegurar la ejecución de los principios procesales de contradicción, que asigna a los juzgadores el compromiso de impedir variabilidades procesales entre las partes intervinientes, y frenar que las limitaciones de cualquiera de las partes consigan converger en un contexto de indefensión. La indefensión se origina cuando la transgresión de una norma procesal induce a una restricción del derecho a la defensa, ocasionando un detrimento inalterable para alguna de las partes, lo cual provoca una violación de este derecho, cuando se despoja al justiciable de medios de defensa efectivos dentro de los medios que la ley adjetiva establece. En virtud de lo antes expuesto se puede desglosar la siguiente clasificación en torno a los elementos que conforman el derecho a la defensa en el proceso penal:

8.1. El derecho al conocimiento de la imputación o acusación

La persona imputada en el proceso penal debe estar en pleno conocimiento de los cargos que se le adjudican, para posteriormente estar en posición de poder presentar su defensa. Ello así, este derecho radica en la necesidad de que la persona sea informada de los hechos que le son imputados, ya que el ejercicio del derecho a la defensa sería improbable si no se tiene conocimiento del contenido de la acusación.

La Convención Americana de Derechos Humanos exige que la comunicación de los cargos sea “previa y detallada”. Esto significa que el imputado ha de disponer de ella antes del momento procesal en que deba hacer valer su defensa y del tiempo suficiente para ello. Como se verá más adelante, esta garantía mínima se vincula así estrechamente con el derecho a disponer del tiempo necesario para preparar la defensa, de manera que el “antes” se convierte en “con anticipación suficiente”.

Por otro lado, debe tenerse presente que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos requiere que la comunicación se produzca “sin demora”, lo cual ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el sentido de que la información acerca de los cargos debe proporcionarse “tan pronto como una autoridad competente formule la acusación” Ambas exigencias deben cumplirse.

8.2. Derecho a permanecer en silencio

Se puede observar que incluso el acogerse al silencio¹¹², constituye un derecho y garantía de defensa del procesado concurrente con la presunción de inocencia.

En los términos del profesor Xavier Andrade este sostiene con respecto al derecho al silencio lo siguiente:

Surge como una consecuencia obligatoria que intenta evitar la práctica de tormentos para obtener la confesión del imputado, sobre todo en la época inquisitorial donde era frecuente, y de esta manera proteger al sospechoso de, si es inocente pero débil, su autoincriminación; y si es culpable, pero fuerte al dolor, su no autoincriminación (excusas la inevitable redundancia).¹¹³

El derecho al silencio es un derecho primordial del procesado que debe ser reconocido desde el instante en que se supone el imputado debería efectuar su primera declaración ante los organismos policiales, e incluso durante su interrogatorio en el desarrollo de la audiencia de juicio; esto implica la posibilidad de que el procesado pueda hasta mentir en su versión e incluso en el testimonio si es su necesidad ya que de acuerdo a la ley puede ser escuchado en cualquier momento y sin juramento.

Esto significa que el acusado tiene el derecho a no contestar ninguna pregunta que le puede ser prescrita por la representación fiscal, los abogados y el juez, esta actuación no puede ameritar de ninguna forma un indicio de la culpabilidad del procesado. Ahora bien, la decisión asumida por el procesado de guardar silencio no puede configurarse como una renuncia al ejercicio del derecho a la defensa, ya que más bien se considera como una expresión del derecho a la autodefensa.

Entonces podemos deducir que el derecho a permanecer en silencio constituye un mecanismo por el cual, de corresponder a una estrategia de la defensa, el procesado no contribuye o ayuda con información para la investigación, lo cual genera que el titular de la investigación ejerza el *onus probandi* o carga de la prueba con el fin de recabar los elementos necesarios que permitan realizar una imputación en contra del procesado, aunque en el caso de que el procesado este convencido de su inocencia, el mejor medio de defensa es su propia declaración.

¹¹² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 77, núm. 7, literal b).

¹¹³ Xavier Andrade, *Consecuencias jurídicas de los derechos del procesado derivadas de su operatividad constitucional* (Quito: Universidad San Francisco de Quito, 2013), 15:138.

8.3. Derecho a la asistencia letrada para la defensa en el proceso penal

Toda persona que haya sido privada de su libertad tiene derecho de solicitar la asistencia de un abogado de su confianza o de un defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, de igual forma debe ser informada en el tiempo oportuno de los hechos que se le imputan.

La regulada asistencia letrada de toda persona que se encuentra incurso en un proceso penal compone una garantía para la efectividad del derecho de defensa que le asiste. Esta asistencia letrada debe ser asignada al tiempo en que se materialice la detención policial, así como al momento de iniciada de la audiencia formulación de cargos contra la persona procesada. En caso de que la persona acusada no cuente con un defensor privado, este podrá optar por la asistencia legal de un defensor público.

Lo anterior supone que la asistencia legal consagrada como un derecho constitucional a contar con un defensor de confianza de cualquier persona que es indagada es de forzoso cumplimiento, y que solo cabe la intervención de un defensor público o de oficio de manera subsidiaria esto es cuando no se puede contar con un defensor privado.

En este sentido, la Constitución establece expresamente que nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la representación de la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para tales efectos.

Comprende tanto el derecho a defenderse personalmente, es decir a través del ejercicio de una defensa material; o, a designar un abogado de su confianza, así como el derecho irrenunciable a exigir que se le proporcione un defensor público por parte del Estado. El asesoramiento legal debe reflejarse en el desarrollo del proceso y supone, en primer lugar, la posibilidad de comunicarse libre y privadamente con el defensor.

Para precautelar la eficacia de este derecho a contar con un defensor, la Constitución prohíbe que se interrogue a una persona, aun con fines de mera investigación, sin la asistencia de un abogado defensor y anula la eficacia probatoria de las diligencias que no cumplan con este precepto.

Dentro del derecho a la asistencia letrada nos encontramos con la llamada defensa técnica, la cual le es atribuida al abogado defensor sea privado o público, y el ejercicio de este derecho radica en el carácter eminentemente técnico del proceso penal, tomando en consideración que el sujeto imputado en la mayoría de los casos desconoce las técnicas del proceso penal, asegurándose así un principio de igualdad procesal.

Con respecto a la defensa material, esta hace alusión al imputado, en atención a los derechos que el Código le otorga para que el mismo pueda enfrentarse a los cargos que se le imputan. El autor Asencio Mellado la reconduce al “derecho a ser informado de la acusación, al derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable y al derecho al silencio”.¹¹⁴

La Convención Interamericana de Derechos Humanos establece en su artículo 8 numeral 2 inciso d), el derecho de toda persona a defenderse personalmente o por medio de la asistencia de un abogado a su elección, con quien podrá comunicarse libre y privadamente.¹¹⁵ Esta garantía se complementa con el derecho irrenunciable del imputado de contar con una asistencia jurídica estatal gratuita cuando no pueda costearla con sus propios recursos, el inciso e del antes referido artículo, indica que si bien la norma establece que la defensa puede ser llevada a cabo personalmente por el propio imputado, la Corte señala la importancia de contar con un patrocinio jurídico a fin de poder ejercer eficientemente los recursos judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico interno.¹¹⁶

Concluyendo podemos decir que el derecho a tener un abogado está configurado para asegurar el derecho a la defensa de la persona procesada frente a la autoridad punible del Estado, impidiendo que se presente al sujeto activo del delito como un objeto del proceso, permitiéndole de tal manera ser tratado en igualdad de condiciones con los otros sujetos procesales, principio que a simple vista cumpliría con el enfoque garantista de nuestra Constitución, sin embargo en la práctica, lejos de conseguir tal objetivo, se puede observar que en lo que se refiere al procedimiento directo, no se cumple con el fin para el cual fue creado este principio, ya que no basta con que el procesado cuente para su defensa con un abogado sea este privado o asignado por el estado, sino que tal defensa sea técnica y no únicamente para cumplir con un elemento de defensa, hecho que se deduce de la cantidad de procedimientos directos que han terminado con un procedimiento abreviado debido a la falta de un verdadero ejercicio de defensa del procesado.

¹¹⁴ José María Asencio, *Derecho procesal penal* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2012), 78.

¹¹⁵ Corte IDH, “Sentencia del 25 de noviembre del 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*, 18 de agosto de 2000, párr. s 126 a 128.

¹¹⁶ Corte IDH, “Sentencia del 21 de junio de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, 21 de junio de 2002, párr. 152. b.

8.4. Derecho a ser oído en cualquier momento

La Constitución establece en su artículo 76 numeral 7 literal c, el derecho de las personas a ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Este derecho se traduce como un requerimiento del Estado de Derecho de escuchar, de tomar en consideración lo manifestado y de efectuar la investigación sobre lo señalado por el procesado, es una exigencia extensiva en cualquier etapa del procedimiento, para lo cual el acusado tiene el derecho de refutar, negar o replicar la acusación, incluso tiene la posibilidad de reconocer total o parcialmente los hechos.

Ahora bien, para el ejercicio efectivo de este derecho, el acusado debe estar en conocimiento en forma previa, clara, oportuna y precisa de los cargos que se le imputan, de tal forma que cuente con las herramientas necesarias para dar explicación o desmentir los elementos fácticos y jurídicos de la investigación formal o de la acusación una vez iniciado el juicio.

En resumen, involucra la posibilidad innegable de toda persona, para hacer valer una o más de sus pretensiones ante los órganos estatales que habrán de pronunciarse sobre los alcances de sus derechos y obligaciones; constituye el derecho que tienen los sujetos procesales para que el juzgador resuelva en base de lo alegado por las partes en la audiencia oral, pública y contradictoria.

8.5. Contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa

La Convención Americana de los Derechos Humanos establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho durante el proceso a la garantía mínima de “contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa”.¹¹⁷

A decir de la Corte Interamericana, este derecho “obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra” y le exige que se respete el “principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba”¹¹⁸

En el caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú*¹¹⁹, la Corte Interamericana concluyó que el Estado peruano había violado el derecho al debido proceso porque “[e]l

¹¹⁷ Costa Rica, *Convención Americana de los Derechos Humanos*, art. 8, numeral 2, literal c.

¹¹⁸ Corte IDH, “Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2009”, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*.

¹¹⁹ Corte IDH, “Sentencia de fecha 31 de enero de 2001”, *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*.

plazo otorgado [por el Congreso de la República a los magistrados] para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado”.

Igualmente, en la sentencia del Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*¹²⁰, la Corte Interamericana consideró que el Estado peruano había violado este derecho, puesto que de acuerdo al Código de Justicia Militar, una vez producida la acusación fiscal se concedía a la defensa doce horas para conocer los autos, tiempo a todas luces insuficiente y muy reducido para poder prepararla adecuadamente.

En virtud de lo manifestado, hay que reiterar entonces que la persona procesada debe tener derecho a una defensa técnica pero a la vez “efectiva”, en el entendido del ejercicio de un derecho a la defensa de manera oportuna, lo cual implica el otorgamiento de un tiempo suficiente para generar efectos delimitados dentro del derecho de la defensa como una garantía fundamental que debe estar presente en cualquier proceso penal, es decir, se trata de una particularidad esencial que no puede ser omitida por ninguna razón.

Puntualmente en el procedimiento directo, al determinar la norma que se llevara a cabo la audiencia de juicio dentro de los diez días, limita el tiempo necesario para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa del procesado, además de inobservar todas las disposiciones constitucionales y convencionales que en materia de derechos humanos debe prevalecer sobre cualquier otra norma y que este procedimiento directo en forma exclusiva es contrario a las mismas.

De igual manera, la aplicación de este procedimiento directo concentra en una sola audiencia todas las etapas del proceso penal, generándose una latente violación del derecho al debido proceso y en especial al derecho a la defensa, entendiéndose que si no se asegura y garantiza estos derechos no tiene razón de existir este procedimiento especial aun cuando su aplicación contribuya en la solución rápida de un conflicto penal que involucre ahorro de recursos económicos y humanos para el Estado.

¹²⁰ Corte IDH, “Sentencia de fecha 30 de mayo de 1999”, Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*.

9. Preparación de la defensa técnica

La Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José)¹²¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²² concurren a la prevalencia de una serie de requerimientos preexistentes sin los cuales no sería posible el desarrollo de una defensa efectiva, como es la comunicación libre y sin obstrucciones entre el inculgado y su abogado, el acceso del defensor al expediente y a todos los medios necesarios para la elaboración de la defensa; como de derechos complementarios: el derecho a intervenir en la prueba; a contradecir la prueba de cargo y a presentar pruebas de descargo.

En la Constitución del Ecuador, se establece en su artículo 76 que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye dentro de las garantías básicas el derecho de las personas a la defensa que hace referencia a los aspectos que más adelante se mencionan, los cuales tienen relación directa con la defensa técnica del imputado, a saber:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, [...] e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, [...] g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

De tal manera, que en nuestro ordenamiento jurídico, existe el derecho constitucional a la defensa técnica, al disponer en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, el derecho de las personas a la defensa, que incluyen varias garantías básicas y, entre éstas las señaladas en líneas anteriores en las letras: a), b), c), e), i) y g), aclarando que se refiere a todos los procesos judiciales en los que se discuten derechos y obligaciones; y en materia penal, desde la fase pre procesal hasta la etapa de impugnación; o sea que si se han violado estas disposiciones constitucionales, las pruebas obtenidas de esta manera no tienen valor alguno y carecen de eficacia probatoria, más aún el proceso sería nulo y el funcionario judicial que actúa de esta manera debe ser sancionado.

¹²¹ Costa Rica, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 56.

¹²² Asamblea General de Naciones Unidas, *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, 23 de marzo de 1976.

Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial¹²³ en su artículo 327 regula la intervención de los abogados en el patrocinio de las causa, según el cual en todo proceso judicial debe intervenir obligatoriamente un abogado, con excepción de los procesos constitucionales y los que se presenten ante los jueces de paz, sin menoscabo del derecho a la autodefensa.

Entonces es posible decir que toda persona tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado privado o de un defensor público, pero además que no se puede restringir el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensor y peor aún ser interrogado fuera de los recintos autorizados para el efecto; de este modo, con esta disposición constitucional, se busca recuperar la plena fe en la justicia, garantizándola de mejor manera tanto para a la sociedad como para al mismo Estado;

La protección de los derechos garantizados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, conlleva a que dentro del proceso se debe garantizar el respeto por la libertad individual, a la dignidad humana, a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, pero no cualquier defensa, sino una defensa técnica, es decir garantizar el derecho a tener la mejor defensa.

Es oportuno también recordar la ineludible necesidad de contar con la asistencia de un letrado desde el primer momento de la investigación y posteriormente para la etapa de su juzgamiento, para lo cual la parte procesada podrá nombrar a un defensor privado o bien un defensor público de acuerdo a sus posibilidades económicas o de otros factores determinantes para su elección. Es el caso que la posición del defensor tiene que ser asumida por una persona que se encuentre científica y técnicamente habilitada como profesional del derecho en libre ejercicio y especialista en la materia, so pena de incurrir en una situación de indefensión para el imputado. Aunado a lo anterior, se debe otorgar al imputado el tiempo y los medios idóneos para la preparación de su defensa, como una garantía mínima del derecho penal.

10. El derecho a presentar prueba y contradecirla

De acuerdo a lo determina nuestra Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal h, consta como un derecho de las personas a la defensa el presentar de forma verbal o

¹²³ Ecuador, *Código orgánico de la función judicial*, art. 327.

escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

En igual sentido, el artículo 453 del COIP establece como la finalidad de la prueba la de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.¹²⁴ Indica que la prueba, es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez con respecto a la exactitud de las afirmaciones de hecho presentadas por las partes en el proceso. De tal modo, que la prueba es una actividad de naturaleza procesal, para convencer a la juez acerca de los hechos; o sea que su objeto, son las afirmaciones que las partes efectúan sobre tales hechos, información que de ellos llega al proceso.

Por otro lado, las pruebas se constituyen en elementos instrumentales que permiten al juzgador cumplir con los fines del proceso penal, esto es establecer la existencia de la infracción, así como la responsabilidad penal del procesado para la imposición de la pena correspondiente y por ende sentencia condenatoria o confirmatoria de inocencia.

El numeral 13 del artículo 5 del COIP¹²⁵, establece como principio fundamental la contradicción, en virtud del cual los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

La importancia de la prueba en el procedimiento penal, permite al órgano jurisdiccional la reconstrucción de los hechos, la calificación del grado de culpabilidad, así como el esclarecimiento de los participantes en el hecho como autores o cómplices, la determinación de la pena según la sana convicción del juez, en el entendido que nunca debe establecerse una pena sin la certeza previa del juez.

Algunos tratadistas consideran que el proceso penal es un conjunto de pruebas en espera de una acertada valoración, una vez que este inicia, las partes aportaran según su interés particular las pruebas necesarias con el objeto de justificar los hechos por ellos afirmados, puesto que la prueba está dirigida a lograr el convencimiento del juez; en tal razón, serán las pruebas las que orienten la decisión condenatoria o confirmatoria de inocencia que asuma el juez, es decir, las pruebas constituyen el fundamento mismo de la sentencia judicial que se basa a su vez en el descubrimiento de la verdad procesal aportada por la prueba practicada en la audiencia de juicio.

¹²⁴ Ecuador, *Código orgánico integral penal*, art. 453.

¹²⁵ *Ibíd.*, art. 5.

11. El derecho a la defensa en el procedimiento directo

La efectividad del derecho a la defensa depende de contar efectivamente con el tiempo necesario para preparar una estrategia de defensa, solicitar, obtener y practicar las diligencias y recabar evidencias que servirán como prueba en el juicio, incluso ese tiempo que necesita el abogado para entrevistarse con su defendido y para estudiar de una forma adecuada el proceso.

Bajo esta premisa, se puede afirmar que el derecho a la defensa no es posible aplicarlo en el procedimiento directo por evidente razón, el tiempo otorgado que corresponde a siete días, tomando en consideración de que se debe presentar por escrito el requerimiento de prueba a practicarse en la audiencia de juicio hasta tres días antes de señalada la audiencia, lo cual resulta en un tiempo muy limitado para contar con los medios y recursos necesarios para ejercer la defensa del procesado.

Además es notorio que el procedimiento directo viola muchos preceptos jurídicos en su aplicación como son la falta de un juzgador no contaminado e imparcial; la falta de libertad probatoria para presentar argumentos y peticiones que contribuyan a su defensa; falta de objetividad del fiscal; e incluso el no contar con un abogado de su confianza para el ejercicio de su defensa, pero sin lugar a dudas el no contar con un tiempo suficiente y razonable otorgado por la ley para resolver un procedimiento directo es altamente violatorio del derecho a la defensa del procesado.

Tales violaciones se incrementan cuando se trata de delitos que no son contra la propiedad y que por su tipología y complejidad probatoria como ya se ha indicado, no se puede recabar elementos de prueba tanto de cargo como de descargo, agregándole a ello que el procesado puede encontrarse con la imposición de una prisión preventiva, lo cual le dificulta aún más realizar un ejercicio efectivo de su derecho a la defensa, agregándole a ello un alto grado de temor e incertidumbre sobre lo que sucederá en diez días, dejándole como única alternativa y bajo un alto nivel de presión el de someterse a un procedimiento abreviado a fin de no cumplir una pena mayor o que empeore su situación jurídica en el caso de que se someta a la audiencia de juicio en un procedimiento directo.

11.1. Garantía judicial del plazo razonable para el ejercicio de la defensa

De conformidad con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal.¹²⁶

Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”.¹²⁷ En sentido similar, se prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas”.¹²⁸

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución a su conflicto por la vía judicial. Es así, como la observancia del plazo razonable posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas.

La Corte IDH amplió a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o comportamiento del procesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹²⁹

Es sabido que la justicia que no llega a tiempo, no es justicia, de manera que para que la tutela judicial sea efectiva, se impone como imperiosa necesidad la existencia de un plazo razonable en la tramitación de una causa, ya sea en lo concerniente a plazos

¹²⁶ Costa Rica, *Convención Americana de los Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969, inciso 5) del artículo 7º y el inciso 1) del artículo 8º.

¹²⁷ Asamblea General de Naciones Unidas, *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, 23 de marzo de 1976, párrafo 3) del artículo 9º

¹²⁸ Asamblea General de Naciones Unidas. *Pacto internacional de derechos civiles y político*, artículo 14º, inciso c) del párrafo 3.

¹²⁹ Corte IDH, “Sentencia de 3 de abril del 2009 (Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, que a su vez fueron reiterados en la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, el 03 de abril del 2009, parr.18.

máximos para su resolución, como así también, plazos mínimos para preparar y ejercer, eficazmente, la defensa de los derechos.

En el cómputo de lo que debe entenderse por plazo razonable, la Corte IDH ha dicho que comienza a computarse desde el inicio de las actuaciones administrativas —y no desde la llegada del caso a la etapa judicial — y se extiende no sólo hasta el dictado de la sentencia, sino, hasta su efectivo cumplimiento. En tanto que, sobre la configuración de la violación de esta garantía, la Comisión IDH ha dicho que la razonabilidad del plazo debe apreciarse atendiendo al caso en particular.

En realidad, esta exigencia procesal busca establecer un plazo razonable ajustado a las circunstancias de cada controversia jurídica, pero siempre asociado al principio de economía procesal y de eficacia de la institución; más es notable, que el plazo determinado en la norma para un procedimiento directo, esto es de diez días, irrumpe tal precepto legal de contar con un plazo razonable para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual resulta totalmente violatorio ya que la norma incluso contempla un mayor número de delitos más complejos por su tipología que los delitos contra la propiedad a ser tramitados por este procedimiento.

11.1.1. La complejidad del asunto

Se vincula con temas de hecho y prueba, por lo que la mayor complejidad de un caso supondrá un esfuerzo extra en su comprensión, como así también mayor detenimiento en la etapa probatoria y en la interpretación de las circunstancias que concommitan la *litis*.¹³⁰

La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias *de jure de facto* del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos.¹³¹ Pero no debe confundirse,

¹³⁰ Osvaldo Gozañi, *Derecho procesal constitucional: El debido proceso* (Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores, 2014), 569.

¹³¹ Ronal Hanco, “El plazo razonable como garantía de un juicio justo”, *Portal Conteu*, 03 de mayo de 2013, <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/el-plazo-razonable-como-garantia-de-un-juicio-justo>.

complejidad y detenimiento en el análisis del caso, con papeleo administrativo que demore innecesariamente la resolución del caso.¹³²

Resulta notable que la Comisión IDH haya manifestado que para determinarse el plazo razonable de la solución de un proceso, éste dependería de la complejidad del caso en concreto, por lo que podemos entender que la complejidad de un caso versa sobre el tipo de conducta a ser analizada y sobre los medios de prueba a ser recabados para justificar la existencia de dicha conducta así como los elementos que lo vincularían al responsable del mismo.

Más sin embargo, como podemos observar, al determinarse en nuestra legislación procedimientos especiales como el procedimiento directo en el que deben resolverse delitos flagrantes como por ejemplo los delitos de odio, delitos contra la biodiversidad, contra los recursos naturales, contra la gestión ambiental, contra el régimen de desarrollo que no superen los cinco años de privación de libertad, para mencionar solo unos pocos, vemos que el legislador no ha tomado en cuenta la complejidad que encierra a estos casos para prescribir en la norma que sean resueltos por un procedimiento directo.

Muestra de lo antes indicado tenemos al sonado caso del millón de dólares en la Terminal terrestre de Guayaquil, el cual constituye una evidencia práctica de que el procedimiento directo para aquellos delitos que no son contra la propiedad no deben ser resueltos a través de este procedimiento directo, caso flagrante que se formuló cargos por el delito de Enriquecimiento privado no justificado, en el que se ordenó prisión preventiva y que concluyó con la confirmación de inocencia de los tres procesados luego de dos meses de trámite para culminar con la devolución del millón de dólares incautados; evidentemente se puede concluir que Fiscalía no pudo realizar un efectivo ejercicio de la carga de la prueba que le permita recabar las diligencias necesarias para destruir la presunción de inocencia de los procesados en el plazo dispuesto en la ley que es de diez días, destruyendo así el fin para el cual fue instaurado el procedimiento directo en el COIP.

¹³² Francisco Ferrer, "El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *El Palermo*, 16 de marzo de 2015, http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N1_06.pdf.

11.1.2. Actividad o conducta procesal del imputado

Se vincula con los actos propios, por lo que, en virtud del principio de buena fe no podrá alegar la violación de esta garantía la parte que, por su inactividad o su acción, provocó la demora inusual.¹³³

La conducta procesal puede ser determinante para la rápida resolución del proceso o bien su retardo, como sería en el caso de que el procesado asuma una actitud procesal que genere obstrucción o dilaciones dentro del proceso. Bajo este supuesto sería oportuno determinar si el procesado ha dado un uso de los medios que pone la ley a disposición de forma irregular o no adecuada.

Se puede apreciar que este presupuesto en lo que al procedimiento directo se trata, no tendría mayor oportunidad de análisis ya que una vez que se ha formulado cargos y ordenada la prisión preventiva en contra del procesado, éste no tendría mayor oportunidad de hacer uso de medios que puedan prolongar un proceso, pues en la misma audiencia de formulación de cargos se encuentra ya señalado el día y hora para la audiencia de juicio la cual no debe superar los diez días establecidos por la ley.

11.1.3. La conducta de las autoridades judiciales

Se relaciona con los deberes de diligencia y probidad con los que debe ser ejercida la función pública. En este sentido, deberá ponderarse si la autoridad cumplió con las reglas y principios procesales destinados a evitar demoras injustificadas durante el proceso, tal como el de economía procesal, actuación de oficio, preclusión, y demás institutos procesales tendientes a evitar la paralización o dilación de los juicios.¹³⁴

Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.¹³⁵

En este caso, corresponde a todos los operadores de justicia observar y aplicar el principio de debida diligencia, es decir que les corresponde la obligación de actuar de

¹³³ Gozaini, *Derecho procesal constitucional*, 571.

¹³⁴ Ferrer, El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹³⁵ Hanco, "El plazo razonable como garantía de un juicio justo".

modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar demoras en el esclarecimiento de la verdad, la obtención de justicia y su correspondiente reparación del daño causado.

11.1.4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

Radica en comprobar si el tiempo transcurrido del proceso penal incurre o interviene de modo notable y determinante en el entorno jurídico (derechos y deberes) del solicitante. Ello con el objetivo de que el proceso penal circule con más prontitud a fin de que el asunto se solucione en un periodo breve.

Este presupuesto se encuentra íntimamente vinculado con la razonabilidad del plazo, situaciones que evidencian urgencia y peligro, imponen a los órganos encargados de administrar justicia imprimir celeridad a los procesos para brindar una sentencia oportuna.¹³⁶

Como vemos, configurar el plazo razonable para la tramitación de un proceso, conlleva no solo el interés de una pronta solución al conflicto penal, sino que además dentro de ese plazo razonable propender al esclarecimiento la verdad de los hechos, la consecución de la justicia y su posterior reparación del daño sufrido.

Deduciendo lo manifestado, es necesario señalar que el procedimiento directo fue introducido en la norma procesal penal para cumplir con un objetivo, la pronta solución a los conflictos penales flagrantes; en este punto acaso es pertinente señalar lo manifestado por Nicolás Maquiavelo al decir que “el fin justifica los medios”; esto debido a que tal procedimiento se ha constituido en el instrumento más efectivo para obtener celeridad y efectividad en la solución de un conflicto.

Si bien es cierto, el procedimiento directo permite la obtención de una sentencia rápida con menor gasto de recursos humanos y económicos para el estado, ello conlleva a que el éxito del procedimiento directo influya de manera directa en la violación del derecho al debido proceso de quien se encuentra inmerso en este procedimiento, pues sus razones se derivan en que el procesado y su defensor técnico no cuentan con el tiempo suficiente (plazo razonable) para el efectivo ejercicio de su defensa, agregando a ello que este problema se agudiza cuando se trata de delitos que no son contra la propiedad pero que deben tramitarse a través del procedimiento directo, tiempo en el cual debe

¹³⁶ Comisión IDH, Informe N° 40/04, *Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice*, 12 de octubre 2004, párr. 176.

desarrollarse una investigación en torno a un tipo penal complejo que soporta la gestión y evacuación de prueba de difícil obtención tanto para fiscalía y peor aún para el procesado.

Capítulo tercero

La aplicación del procedimiento directo en la unidad de delitos flagrantes del cantón Ambato, durante el periodo octubre del 2015 – marzo del 2016 y la aplicación del principio del derecho a la defensa del procesado: análisis situacional sobre los delitos que no son contra la propiedad

El ámbito de estudio efectuado para la presente investigación, conlleva en analizar todas las sentencias obtenidas en aquellos casos que no corresponden a delitos contra la propiedad, pero que se tramitaron a través del procedimiento directo en la Unidad de Delitos Flagrantes del cantón Ambato, correspondiente al primer semestre de vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal.

En este sentido, la razón de enfocarme a este periodo, radica en que al entrar en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, esto es el 01 de octubre de 2015, se eliminó de la norma la exclusión de varias infracciones que no debían tramitarse a través del procedimiento directo, permitiendo que a partir de esta fecha hasta la actualidad se sigan resolviendo por este procedimiento directo y en solo diez días, infracciones flagrantes como son delitos de violencia intrafamiliar, abusos sexuales que tengan una pena privativa de libertad inferior a cinco años, entre otros delitos que la norma ya no los excluye, hecho que hasta la actualidad no ha variado por lo tanto la muestra analizada es perfectamente aplicable para la presente investigación. De esta manera, se han registrado en este periodo 51 sentencias que nos permitirá realizar un análisis cuantitativo y cualitativo de la muestra obtenida.

1. Análisis cualitativo - cuantitativo de las actas de las audiencias de calificación de flagrancia y formulación de cargos, así como de las sentencias emitidas por los señores Jueces de Garantías Penales.

Bajo la metodología cualitativa, el estudio se enfocó en el análisis de 51 sentencias que fueron emitidas durante el semestre comprendido entre octubre 2015 a marzo 2016, a los fines de proceder a la determinación de los siguientes análisis:

- Celebración de la Audiencia de calificación de la flagrancia.
- Fase de Formulación de cargos.
- Tipo de delitos procesados.
- Tipo de decisiones emitidas.

A continuación, se desarrollan los aspectos que acortaron el universo estudiado:

- Se trata de sentencias que fueron desarrolladas bajo el procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
- Se seleccionaron sentencias correspondientes a la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ambato de Tungurahua.
- Se seleccionaron las decisiones que fueron dictadas durante el semestre octubre del 2015 – marzo del 2016

1.1. Calificación de flagrancia

El procedimiento directo, implica la existencia de una infracción calificada como flagrante. De conformidad con lo previsto en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra en situación de flagrancia, la persona que ha cometido un delito ante la presencia de otras personas o cuando una persona ha sido descubierta tiempo después de la supuesta comisión del delito, en la medida que ocurra una persecución de forma ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.¹³⁷

En las sentencias bajo estudio, se observa que, durante la celebración de la audiencia oral, en primer lugar, se procedió a calificar la legalidad de la aprehensión y asimismo se formularon los cargos en aplicación a lo previsto en el artículo 529 del COIP, siendo aplicable en ese mismo momento la solicitud de las medidas cautelares y de protección procedentes.

Es en esta fase que se procede a calificar la legalidad y constitucionalidad de la detención, y en caso de no existir oposición por parte de la defensa del procesado se da inicio a la instrucción fiscal por el delito de que se trate, y tomando en cuenta el delito que se imputa. En consideración al tipo de delito y pena se anuncia el trámite a seguirse, que en el caso de las sentencias analizadas se correspondió al procedimiento directo de

¹³⁷ Ecuador, *Código orgánico integral penal*, art. 527.

conformidad con lo que dispone el numeral 2 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

1.2. Formulación de cargos

El juicio es la etapa principal del proceso y se sustancia conforme a la base de la acusación fiscal¹³⁸, sin la acusación fiscal no puede existir un juicio. En las sentencias bajo análisis, la Fiscalía consideró necesario la formulación de cargos conforme al delito supuestamente cometido por el imputado, por tratarse de conductas penalmente relevantes y tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.

En atención al principio del *onus probandi*, al Fiscal como titular del ejercicio público de la acción penal, le corresponde proceder a la adecuación típica, esto es, a la determinación jurídica de la infracción que imputa de acuerdo a lo previsto en el artículo 595 numeral 2 del COIP, todo ello de conformidad con el principio acusatorio.

En atención al requerimiento de fiscalía, en todos los casos se acordó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de los procesados, en la medida que se encontraban reunidos los requisitos previstos en el artículo 534 del COIP, estos son los siguientes:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.¹³⁹

En este sentido, la Fiscalía debe motivar su acusación conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, para aquellos delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta

¹³⁸ *Ibíd.*, art. 609.

¹³⁹ *Ibíd.*, art. 534.

cinco años. El Juez como garantista del proceso debe verificar que la Fiscalía cuente con los elementos suficientes que acrediten la infracción cometida, y en caso de que estos extremos no fueran cubiertos por la representación fiscal, el Juez estaría en la obligación de manifestar su rechazo a la pretensión punitiva.

1.3. Tipo de delitos sentenciados

En este aspecto es importante distinguir los tipos de delitos sobre los cuales se formularon cargos por parte de Fiscalía, lo cual será estructurado de seguidas:

Tabla 1

TIPO DE DELITOS			
Número	Delito	Total	Porcentaje
1	Abuso Sexual	5	09,80
2	Violencia Psicológica	8	15,68
3	Violencia Física Intrafamiliar	13	25,49
4	Lesiones 31 a 90 días	7	13,73
5	Trafico S.E.P. (Tenencia Drogas)	16	31,37
6	Distribución de medicamentos caducados	1	1,96
7	Tráfico de moneda	1	1,96
TOTAL		51	100 %

Fuente: Sentencias

Elaborado por: el autor

De la tabla 1 se puede observar que los delitos registrados con mayor incidencia y que obtuvieron una sentencia condenatoria a través del procedimiento directo en el semestre de octubre 2015 a marzo del 2016, fueron los delitos de Violencia Física Intrafamiliar y el delito de Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; sentencias que se emitieron en circunstancias en que el procesado previo a la instalación de la audiencia de juicio, admitió el hecho factico atribuido y se sometió al procedimiento abreviado.

1.4. Decisiones

Conforme a las decisiones emitidas, se considera pertinente evidenciar los casos en los cuales se declaró la culpabilidad, así como la confirmación de inocencia de los procesados, según se indica a continuación:

Tabla 2
Declaración de Culpabilidad o Inocencia

CULPABILIDAD		INOCENCIA		MÉTODO ALTERNATIVO	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
48	94%	2	4%	1	2%

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 2 se puede observar cómo en el 94 % de los casos los procesados admitieron los hechos acogiendo a un procedimiento abreviado y se declaró la culpabilidad de los procesados, mientras que el 4% fueron declarados inocentes, ya que alegaron la no existencia de elementos determinantes para la configuración del delito imputado y por ende solicitaron se declarara la inocencia de sus defendidos, esta declaración de inocencia se registró en los delitos de Distribución de medicamentos caducados y de Tráfico de moneda; mientras que en el delito de lesiones de 31 a 90 días, el procesado recurrió a la Conciliación con la víctima como método alternativo de solución de un conflicto.

2. **Identificación de los elementos de convicción practicados por la defensa de los procesados y su utilización como medios de prueba en las audiencias de juicio directo.**

La intervención del juzgador supone un control sobre la legalidad de la actuación policial y de la Fiscalía y en buena medida es una garantía de cumplimiento estricto del ordenamiento jurídico nacional, asignándole al juzgador una función de control de los

órganos de persecución. La Fiscalía General del Estado tiene el monopolio en la obtención de las pruebas al momento de la detención de investigado en base al principio *onus probandi* (carga de la prueba).

Las Naciones Unidas se ha pronunciado de la siguiente manera: “toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial”¹⁴⁰

Con la designación de un defensor de confianza o de oficio – designado por el Estado, en el Ecuador denominado Defensor Público, no cumple a cabalidad con esta garantía, es necesario ejercer plenamente otras garantías, como; la oportunidad de ejercer la defensa, el contacto del defensor con el procesado, la posibilidad de aportar con pruebas de descargo y contradecir las de cargo.

Del análisis de las sentencias escogidas podemos resaltar tres puntos relevantes sobre el ejercicio efectuado por la defensa técnica en cada uno de los casos estudiados a fin de garantizar en la práctica el derecho a la defensa del procesado, siendo los siguientes:

Actuación de la defensa técnica.- Revisadas las 51 sentencias objeto de análisis de esta investigación, he podido observar que la defensa técnica, sea esta privada o en mayor medida pública, se ha limitado exclusivamente a patrocinar al procesado en tres momentos:

1. Recepción de la versión.- Efectivamente los investigados rinden su versión con el patrocinio de su Abogado defensor hasta antes de que se lleve a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, resaltando que en 35 de las sentencias estudiadas los investigados se han acogido al derecho a guardar silencio, mientras que en 16 de ellas, el procesado narra los hechos de acuerdo a su convicción.
2. Audiencia de calificación de flagrancia y posterior formulación de cargos.- La intervención de la defensa técnica en esta audiencia se rige a dos actuaciones; la primera, la calificación de flagrancia, de la cual se observa que la defensa no realiza más argumento que: Usted señor Juez como garantista de los derechos, verificará si se reúnen los presupuesto del artículo 527 y 529 del COIP para calificar como flagrante el hecho por el cual ha sido aprehendido mi defendido; argumento que se repite con mayor frecuencia en la intervención de los defensores públicos, mientras que en 3 de los 51 casos analizados, la defensa particular si

¹⁴⁰ UNODC, “Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente” (Congreso, Habana, 27 de agosto 1990).

hace observaciones al actuar de la Policía Nacional al momento de la detención de los procesados, manifestando que no se califique la flagrancia por cuanto los procesados han sido aprehendidos después de las 24 horas de que se ha producido la supuesta comisión del hecho delictivo y no ha mediado persecución ininterrumpida para su aprehensión; sin embargo el juzgador no ha tomado en consideración dicho argumento y ha calificado el hecho como flagrante; la segunda corresponde a la formulación de cargos, en la cual la defensa técnica indica: No oponerse a la formulación de cargos que realiza fiscalía por ser su atribución conforme lo determina el artículo 195 de la Constitución, más sin embargo si presenta oposición con respecto a la prisión preventiva, pronunciamiento que lo realiza de manera muy limitada, argumentando que dicha medida cautelar de orden personal no es la regla sino la excepción y que el pedido de Fiscalía no reúne los presupuestos del artículo 534 del COIP, solicitando sí que se ordene otras medidas no restrictivas de la libertad.

Como podemos observar, la labor de la defensa se reduce en el mayor de los casos a emitir a frases preestablecidas o muletillas, lo cual sin duda facilita la labor de fiscalía ya que la defensa técnica no genera mayor debate, dejando prácticamente al procesado en la indefensión pese a encontrarse representado por un defensor técnico, dándonos el indicativo de que su presencia es con el fin únicamente de cumplir la mera formalidad de que se garantiza el derecho a la defensa del procesado.

3. Audiencia de juicio.- Encontrándose las partes presentes para la realización de la audiencia de juicio y previo a la instalación de la misma, bajo el principio de concentración Fiscalía ha solicitado que no se instale la audiencia de juicio para la cual fueron convocados sino una audiencia para tratar la aplicación del procedimiento abreviado, hecho lo cual, de las sentencias analizadas, 48 se han sometido al procedimiento abreviado; mientras que solo se instalan dos audiencias de juicio donde se confirma la inocencia de los procesados por cuanto fiscalía no ha podido demostrar la existencia material de la infracción por falta de prueba; y, en solo un caso las partes presentan un acuerdo conciliatorio el cual ha sido aprobado por el juzgador.

Analizadas las intervenciones de la defensa técnica en esta audiencia, se puede corroborar que las mismas son cortas, limitadas y reducidas únicamente a que ha

asesorado a su cliente sobre los beneficios de acogerse al procedimiento abreviado y sus consecuencias, que para aceptar el procedimiento abreviado no se le ha violado sus derechos constitucionales y que su cliente acepta la pena acordada previamente con fiscalía; de ello se colige que la defensa técnica se encasilla únicamente a un pronunciamiento reducido basado en la negociación, sin embargo para llegar a la misma se acude a la audiencia solo con la prueba practicada por fiscalía y absolutamente ninguna prueba practicada por la defensa técnica a más que el de adjuntar al proceso certificados de honorabilidad del procesado.

Con ello se evidencia que el caso resuelto a través del procedimiento directo ha sido rápido y efectivo, dándonos una pronta solución del conflicto penal a la sociedad, sin embargo nada más alejado a la realidad que solo nos permite conocer los resultados obtenidos y olvidarnos del derecho a la defensa del procesado que ha sido sometido a un procedimiento directo, en el cual no se garantiza el respeto a las garantías básicas del debido proceso, dejándole como única alternativa al procesado el de someterse a un procedimiento abreviado a fin de no cumplir una condena mayor a la establecida en el tipo penal por el cual ha sido sentenciado.

Práctica de la prueba por parte de la defensa técnica.- De las 51 sentencias analizadas se pudo verificar que en 49 de ellas la defensa técnica ejercida por la Defensoría Pública de Tungurahua, no practicó ninguna prueba así como tampoco acudió a ninguna de las diligencias dispuesta por fiscalía pese haber sido notificados para la realización de las mismas, concurriendo únicamente al patrocinio de la versión del procesado, acudiendo con ello y unos cuantos certificados de honorabilidad del procesado a la audiencia de juicio señalada en la formulación de cargos.

De lo analizado también se deduce un deficiente ejercicio de la defensa técnica, indudablemente debido a la falta de tiempo para practicar prueba o que, como estrategia de la defensa desde la misma audiencia de formulación de cargos ya estableció acogerse al procedimiento abreviado, eso explicaría el por qué la defensa técnica no presentó ningún testigo del hecho o elemento probatorio en los siete días a favor de su defendido que le permita en el peor de los casos beneficiarse de una condena menor a través de atenuantes y de ser el caso incluso beneficiarse de una suspensión condicional de la pena; sin embargo, lo que sí es evidente, es el hecho de que el procesado se encuentra en indefensión por parte de su propia defensa técnica y lo que es peor, al encontrarse privado de la libertad le resulta más difícil incluso cambiar de defensor técnico debido al escaso tiempo con el que cuenta para ejercer su defensa, es por ello que según las sentencias

analizadas la mayoría de procesados acudió a su respectiva audiencia acompañado de la defensoría pública como su único medio para garantizar su defensa en el proceso.

Existencia de prueba suficiente para condenar al procesado.- Analizadas que han sido las 51 sentencias objeto de estudio, se puede concluir que la única prueba practicada para la obtención de 48 sentencias condenatorias a través del procedimiento abreviado han sido las practicadas por parte de fiscalía, sin embargo estos elementos probatorios utilizados por el ente persecutor del Estado, versa en diligencias comunes como reconocimientos del lugar de los hechos, reconocimientos de evidencias, exámenes médicos, exámenes psicológicos, exámenes toxicológicos, exámenes psicosomáticos y versiones de los procesados y en algunos casos de las presuntas víctimas; mientras que, en lo que respecta a los dos delitos en los que se ha confirmado la inocencia del procesado, esto es el delito de distribución de medicamentos caducados, fiscalía no pudo obtener en los diez días previo a la realización de la audiencia de juicio directo, el Examen Farmacológico que permite determinar la condición y efectividad del medicamento analizado debido a que esta pericia la realiza personal acreditado de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, quienes no practicaron la diligencia dispuesta por no contar al momento de la pericia con los reactivos químicos necesarios para la misma; y, con relación al delito de Tráfico de moneda, fiscalía tampoco pudo justificar en el plazo determinado para el procedimiento directo que el presunto procesado se haya encontrado circulando o comercializando moneda adulterada, modificada o falsificada, lo cual se justifica ya que las pericias para este tipo de delitos complejos no las realiza El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por falta de personal calificado en estas materias, debiendo fiscalía recurrir a otros organismos del estado para cumplir con estas pruebas.

Es necesario también señalar que de las 48 sentencias condenatorias registradas, 26 corresponden a delitos contra la integridad sexual y delitos de violencia intrafamiliar, los cuales de acuerdo al artículo 630 del COIP, no es procedente beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, por lo tanto esta excepción, deja al procesado como único medio para disminuir una pena el acogerse a un procedimiento abreviado; con respecto a los 16 casos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, es importante mencionar que los procesados han sido sentenciados por Tenencia de Marihuana en un rango de 13 a 65 gramos de peso neto, lo cual implica que debido a la poca cantidad de sustancia incautada a cada procesado, posiblemente el Estado se

encontraría criminalizando la drogodependencia, ya que si bien el procesado había manifestado en su versión ser drogodependiente, este hecho no pudo ser justificado conforme a derecho, sumando a ello la aceptación que realiza el procesado de acogerse al procedimiento abreviado a fin de asegurarse la imposición de una pena menor a la que debería cumplir en caso de no aceptar dicho procedimiento abreviado, el cual en la práctica es impuesto por el fiscal.

3. Análisis cualitativo de las encuestas realizadas a los señores Jueces de Garantías Penales, Fiscales y Abogados defensores del cantón Ambato.

Para cumplir este propósito se seleccionó una muestra no probabilística de abogados que accedieron voluntariamente a participar. De esta manera, se realizaron encuestas exhaustivas a 28 individuos de la Unidad Judicial de Ambato, quienes expresaron sus experiencias profesionales en cuanto al Procedimiento Directo previsto en el COIP. En el presente estudio se trabajará sobre una muestra no probabilística, pues se trata de un estudio exploratorio y un enfoque fundamentalmente cualitativo; es decir, no resulta concluyente, sino que su finalidad es documentar ciertas experiencias.

Para tal cometido, se utilizará una encuesta semiestructurada en la cual el investigador previamente a la encuesta lleva a cabo un trabajo de planificación de la misma elaborando un guion que determine aquella información temática que quiere obtener, donde existe una acotación en la información y el encuestado debe remitirse a ella, ahora bien las preguntas que se realizan son abiertas, en este caso se permite al encuestado la realización de matices en sus respuestas que doten a las mismas de un valor añadido en torno a la información que den, así durante el transcurso de la misma se relacionarán temas y se irá construyendo un conocimiento generalista y comprensivo de la realidad del encuestado, además el investigador debe mantener un alto grado de atención en las respuestas del encuestado para poder interrelacionar los temas y establecer dichas conexiones, en caso contrario se perderían los matices que aporta este tipo de encuesta y frenar los avances de la investigación. La confección de la encuesta semiestructurada a aplicar en este estudio, se realizó con criterio autoral y para su elaboración se realizó consulta previa a abogados.

3.1. Procesamiento de Datos

En cuanto al procesamiento de datos, en la investigación se emplearán las herramientas de cálculo de Microsoft Office, los resultados se plasmarán en tablas gráficas para su mejor análisis y comprensión.

De la encuesta realizada a expertos se obtuvieron los siguientes resultados:

Pregunta I:

¿Considera Usted que es favorable la simplificación procesal de los procedimientos penales para algunos tipos de delitos penales conforme a la pena impuesta?

Tabla 3

Resultados de la Pregunta I de la Encuesta

SI		NO	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
22	79%	6	21%

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 3 se puede observar cómo el 79 % de los especialistas consideran que es favorable la simplificación procesal de los procedimientos penales para algunos tipos de delitos y conforme a la pena impuesta, y solo el 21% considera que en todos los procedimientos penales pero de manera especial en el procedimiento directo, se requiere más tiempo para recabar los elementos de convicción, incluso algunos señalan que esta simplificación atenta contra el derecho a la defensa.

El procedimiento directo consagrado en el artículo 640 del COIP concentra todas las etapas en una sola audiencia, siendo procedente para los delitos calificados como flagrantes, sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años. Las fases que comprende al proceso penal son la de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, y juicio, las cuales tienen una finalidad particular y un determinado plazo para su cumplimiento. El procedimiento directo implica la agrupación de todas estas etapas procesales en una sola.

Las consideraciones a favor de la simplificación de los procesos penales para algunos tipos de delitos, en opinión de algunos de los encuestados radican en las ventajas que ofrece la posibilidad de acelerar tales procesos para obtener la pronta resolución de los mismos. Sin embargo, para los que opinan en forma contraria aseguran que de tal rapidez del proceso solo se deriva una indefensión para el procesado, por cuanto no cuenta con el tiempo suficiente para procurar una defensa óptima, ni para presentar los elementos de convicción en procura de garantizar su defensa.

En este caso, los encuestados concuerdan que el tiempo de siete días que determina la ley para el procedimiento directo, es la mayor dificultad con la que se encuentran en este procedimiento, ya que al momento de recabar prueba a favor del procesado, pese a que fiscalía le corresponde la carga de la prueba, la defensa también se ve obligada a desvirtuar la prueba de fiscalía con sus propios elementos probatorios, agregando los encuestados que el ejercer la defensa del procesado implica no contar con los mismos medios con los que cuenta fiscalía para la práctica de la prueba, es decir no se encuentra en igualdad de condiciones con quien ejerce la acusación, lo que genera que la defensa técnica en muchos de los casos solo se remita a documentación facilitada por la familia del procesado para ejercer su defensa.

Pregunta II:

¿Es Usted de la opinión de que la garantía de la celeridad procesal prevista en el procedimiento directo (en los delitos que no son contra la propiedad) es una ventaja tanto para la víctima como para el imputado?

Tabla 4
Resultados de la Pregunta II de la Encuesta

SI		NO	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
8	29%	20	71%

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 4 se puede observar cómo el 71 % de los especialistas consideran que la garantía de la celeridad procesal prevista en el procedimiento directo (en los delitos

que no son contra la propiedad) no constituye una ventaja para la víctima ni para el imputado, y solo el 29% considera esto como una ventaja para las partes involucradas.

Es el caso que, los que desconocen las ventajas de este procedimiento en virtud de su celeridad procesal, estiman que el tiempo de diez días para el juzgamiento en el procedimiento directo es muy corto, si bien es cierto que se aplica el principio de celeridad no es menos cierto que se podrá menoscabar el derecho a la defensa del procesado, establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, porque las partes tanto la víctima como el procesado requieren un tiempo mayor para practicar su prueba.

Pregunta III:

¿En qué medida, considera usted que la aplicación del procedimiento directo en el COIP (para los delitos que no son contra la propiedad), garantiza la prevalencia de la economía procesal? A continuación, se le indica una escala de valores para que identifique alguna de ellas conforme a su precepción profesional:

Tabla 5
Resultados de la Pregunta III de la Encuesta

ALTO		MEDIO		BAJO	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
6	21 %	10	36 %	12	43 %

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 5 se puede observar cómo el 43 % de los especialistas consideran que la aplicación del procedimiento directo previsto en el COIP (para los delitos que no son contra la propiedad), tiene una “baja incidencia” para la prevalencia de la economía procesal, y solo el 36% lo cataloga en una “mediana incidencia”, restando el 21% que considera que el procedimiento directo tiene una “alta incidencia” en la prevalencia de la economía procesal.

Pregunta IV

Opina usted que en el procedimiento directo previsto en el COIP (para los delitos que no son contra la propiedad), ¿está plenamente garantizado el ejercicio del derecho de la defensa del imputado?

Tabla 6
Resultados de la Pregunta IV de la Encuesta

SI		NO	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
6	23%	22	77%

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 6 se puede observar cómo el 77 % de los especialistas consideran que en el procedimiento directo previsto en el COIP (para los delitos que no son contra la propiedad), no está plenamente garantizado el ejercicio del derecho de la defensa del imputado, solo el 23% de los especialistas considera que este derecho si se encuentra garantizado.

En este sentido, algunos de los encuestados sostienen que la aplicación de este procedimiento acarrea la violación de principios constitucionales por cuanto no se respetan las garantías básicas del derecho penal, como lo es el derecho a la defensa, esto motivado al tiempo insuficiente que se otorga para la realización de ciertas diligencias para practicar los elementos de convicción.

Pregunta V

Tomando en cuenta que en el procedimiento directo se otorgan "hasta tres días" antes de la celebración de la audiencia final de juicio, para que la defensa tenga la oportunidad de anunciar por escrito la presentación de las pruebas ¿Estima usted que este tiempo otorgado, es suficiente para asegurar el ejercicio del derecho de la defensa y el debido proceso del imputado?

Tabla 7
Resultados de la Pregunta V de la Encuesta

SI		NO	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
4	14%	24	86%

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 7 se puede observar cómo el 86 % de los especialistas consideran que el tiempo otorgado de "hasta tres días" antes de la celebración de la audiencia final de juicio, para que la defensa tenga la oportunidad de anunciar por escrito la presentación de las pruebas NO es suficiente para asegurar el ejercicio del derecho de la defensa y el debido proceso del imputado. Solo el 14% del especialista considera que este tiempo SI es suficiente.

Para el procesado la obtención y presentación de la prueba está limitada, ya que solo cuenta con siete días para recopilarlas, inmediatamente después de la calificación de la flagrancia, y con el requerimiento procesal de contar con hasta tres días antes de la audiencia de juicio para anunciar las pruebas que serán aportadas en la audiencia de Juicio Directo, esto con el añadido de que en la mayor parte de los casos, la práctica de las diligencias para la obtención de la pruebas, sea esta documental, pericial, o testimonial, debe ser requerida por Fiscalía.

Pregunta VI

¿De qué forma catalogaría usted el tiempo que se le otorga para la preparación de la defensa, en el desarrollo del procedimiento directo para los delitos que no son contra la propiedad?

Tabla 8
Resultados de la Pregunta VI de la Encuesta

SUFICIENTE		INSUFICIENTE	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
4	14%	24	86%

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 8 se puede observar como el 86% de los especialistas consideran que el tiempo que se le otorga para la preparación de la defensa, en el desarrollo del procedimiento directo para los delitos que no son contra la propiedad es INSUFICIENTE, en cambio el 14% considera que este tiempo es SUFICIENTE.

La defensa del procesado aún y cuando haga su mejor esfuerzo para presentar los elementos de convicción que demuestren la inocencia de su defendido, no cuentan con el tiempo necesario y suficiente para preparar una defensa eficaz, para controvertir las pruebas presentadas por Fiscalía, lo cual conlleva a la indefensión del procesado y hasta podría afirmarse que su presencia o intervención se convierte en una mera formalidad procesal. En el caso de la fiscalía, esta cuenta con las herramientas y la logística requerida para recopilar los elementos de convicción necesarios para el cargo de pruebas.

Pregunta VII

Desde su opinión, estima usted que la tipificación del procedimiento directo (para los delitos que no son contra la propiedad), ¿ha contribuido a descongestionar la carga procesal de los juzgados de garantías penales?

Tabla 9

Resultados de la Pregunta VII de la Encuesta

SI		NO	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
15	54%	13	46%

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 7 se puede observar cómo el 54% de los especialistas consideran que la tipificación del procedimiento directo (para los delitos que no son contra la propiedad), ha contribuido a descongestionar la carga procesal de los juzgados de garantías penales, mientras que un 46% opina lo contrario.

Efectivamente existe una descongestión de la carga procesal, porque se trata de procesos que son resueltos en tiempos extremadamente cortos.

Pregunta VIII

Partiendo de la distinción entre los delitos que son contra la propiedad y los delitos que no son contra la propiedad ¿Opina usted que en aquellos delitos que no son contra la propiedad, se requiere la producción y valoración de pruebas de contenido más extenso y complejo en comparación con los delitos contra la propiedad?

Tabla 10
Resultados de la Pregunta VIII de la Encuesta

SI		NO	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
25	89%	3	11%

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 10 se puede observar cómo el 89% de los especialistas consideran que en aquellos delitos que no son contra la propiedad, se requiere la producción y valoración de pruebas de contenido más extenso y complejo en comparación con los delitos contra la propiedad, y solo el 11% opina lo contrario.

En este caso, es oportuno considerar que aquellos delitos que no son contra la propiedad requieren de un mayor acervo probatorio o de indagación probatoria, que permita determinar con un amplio grado de certeza la ocurrencia de los hechos que configuraron el delito en cuestión.

Pregunta IX

Por cuanto el procedimiento directo lo antecede la audiencia de calificación de flagrancia ¿Se podría sostener entonces que durante el desarrollo del procedimiento directo se considera de antemano la culpabilidad del imputado?

Tabla 11
Resultados de la Pregunta IX de la Encuesta

SI		NO	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
10	36%	18	64%

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 11 se puede observar cómo el 64% de los especialistas consideran que tomando en consideración la calificación previa de flagrancia del imputado, durante el desarrollo del procedimiento directo se considera de antemano la culpabilidad del imputado, solo el 36% considera que prevalece el principio de presunción de inocencia hasta tanto no se dicte una sentencia condenatoria, y que en alguna medida lo que sí podría existir son indicios de culpabilidad.

Pregunta X

¿Qué opinión le atribuye usted a la garantía del principio de presunción de inocencia en el desarrollo del procedimiento directo (para los delitos que no son contra la propiedad)?

Al ser una pregunta de opinión el mayor porcentaje de los entrevistados coinciden en que el juez en el procedimiento directo no es imparcial, partiendo de la premisa de que este formula criterios en diferentes tiempos procesales y que el juez efectúa una valoración que afecta a la presunción de inocencia al momento en que impone la medida de carácter personal, acogiendo de esta manera el pedido fiscal y dictando prisión preventiva en contra del procesado.

El sistema acusatorio oral supone el reconocimiento constitucional que parte de la presunción de que toda persona es inocente, y por ende tendrá derecho a ser sometido a un juicio oral y público.

En este mismo sentido, con respecto a la prevalencia del principio de presunción de inocencia, el tratadista argentino Jorge Claria Olmedo expone: “Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualquiera

sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este”¹⁴¹

Sin embargo, al respecto la jurisprudencia interamericana de derechos humanos ha manifestado lo siguiente: “se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”.¹⁴²

Si la presunción de inocencia fuera la regla, la defensa en libertad sería su consecuencia lógica, sin embargo, como la regla es la presunción de culpabilidad su consecuencia lógica resulta ser la prisión preventiva del procesado.

4. Análisis cuantitativo de las encuestas realizadas a las personas que fueron sentenciadas por estos procedimientos directos.

La muestra utilizada para este análisis corresponde a 27 procesados encuestados, generando los siguientes resultados:

Pregunta I

Luego de su detención, al momento de su primer interrogatorio ¿Contó con la presencia de un abogado?

Tabla 12

Resultados de la Pregunta I de la Encuesta

SI		NO	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
24	89%	3	11%

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 12 se puede observar cómo el 89% de las personas sentenciadas contó con la presencia de un abogado al momento de su detención y solo el 11% indica que no contó con la presencia de abogado alguno.

¹⁴¹ Claria Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T.I., *Nociones Fundamentales* (Buenos Aires: Ediar S.A, 1960), 232.

¹⁴² Corte IDH, “Sentencia de 26 de noviembre de 2010”, *Caso Cabrera García y Montiel Flores*.

Pregunta II

¿Qué tipo de abogado solicitó? Indique conforme se señala a continuación.

Tabla 13
Resultados de la Pregunta II de la Encuesta

DEFENSOR PÚBLICO		DEFENSOR PRIVADO	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
22	81%	5	19%

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 13 se puede observar como el 81% de las personas sentenciadas solicitó la asistencia de un Defensor Público y solo el 19% solicitó la asistencia de un Defensor Privado. En este caso hay que tomar en consideración que el corto plazo en que se desarrolla este procedimiento limita la elección de un defensor de confianza.

Pregunta III

¿Tuvo conocimiento de las pruebas presentadas en su contra durante el juicio?

Tabla 14
Resultados de la Pregunta III de la Encuesta

SI		NO	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
0	0%	27	100%

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 14 se puede observar cómo el 100% de las personas sentenciadas no tuvo conocimiento de las pruebas presentadas en su contra. Este aspecto resulta de gran interés, ya que se confirma el grado de afectación del derecho de la defensa, ya que este principio se trastoca cuando se observa que el propio imputado no tiene conocimiento alguno de las pruebas que han sido alegadas en su contra.

Pregunta IV

En cuanto al tiempo ¿De qué forma calificaría el juicio al cual fue sometido?

Tabla 15
Resultados de la Pregunta IV de la Encuesta

Ponderación	Frecuencia	Porcentaje
Muy rápido	10	37%
Rápido	16	59%
Medianamente rápido	1	4%
Lento	0	0%
Muy lento	0	0%

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 16 se puede observar como el 59% de las personas sentenciadas calificaron el juicio al cual fueron sometidos como “Rápido”, mientras que el 37% lo considero como “Muy Rápido”, y solo el 4% lo catalogó como “Medianamente Rápido”. Bajo esta premisa, se confirma el carácter extremadamente rápido con el cual se desarrolla este proceso en el tiempo, el cual no debería exceder de 10 días conforme lo prevé el COIP.

4.1. Análisis de la situación jurídica actual de las personas sentenciadas por estos procedimientos directos.

En cuanto a la situación jurídica actual de las personas que fueron sentenciadas, conforme a la encuesta que les fuera practicada estos arrojaron los siguientes resultados:

Pregunta V

¿Cuál es su condición jurídica actual?

Tabla 16
Respuestas a la Pregunta V

PRIVADO DE SU LIBERTAD		CUMPLIÓ SU CONDENA		PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
2	07 %	24	89 %	1	04 %

Fuente: Investigación de Campo

Elaborado por: el autor

En la tabla 16 se puede observar cómo el 89% de las personas sentenciadas ya cumplieron su condena, mientras que solo el 7% aún se encuentra privado de su libertad. Esto motivado a que las condenas que fueron impuestas en la mayoría de los casos son extremadamente cortos, por cuanto no pueden exceder de 5 años, aunado al hecho de que en caso de que opere la admisión de los hechos opera una rebaja considerable de la pena atribuible por acogerse al procedimiento abreviado.

Conclusiones

El panorama que genera la seguridad jurídica en el Ecuador, deja cada vez más a nuestra sociedad en una total incertidumbre, pues debido a las incongruencias existentes entre la norma y nuestra Constitución, irrumpen con el anhelo de un estado de derecho y lo convierten en un estado inestable; esto impide que se promueva en el Estado un adecuado desarrollo a la norma que permita garantizar los derechos del ciudadano, pues los constantes cambios de las leyes, ha generado desconfianza, temor y desconcierto en la sociedad que no sabe a qué atenerse, viendo como la norma por ciertos intereses se adecua cada vez más a una menor protección de los derechos frente al poder del estado.

Como resultado de esos intereses y constantes cambios de la norma, surgió en el COIP, presuntamente como el medio más eficiente para obtener una pronta justicia el procedimiento directo, el cual luego de llevar ya varios años de aplicación no ha terminado de consolidarse producto de lo cual ha sufrido varias reformas, sin embargo, dichas reformas han sido introducidas con el único fin de ampliar el ámbito de aplicación de este procedimiento, incrementando para ello varios tipos penales que si bien tienen una pena privativa de libertad inferior a cinco años, estos se constituyen en conductas complejas tanto por su tipología como por su desarrollo probatorio, privilegiando así un procedimiento efectivo como una máquina de obtención de sentencias por encima del sentido garantista de los derechos del ciudadano.

El principal fundamento del procedimiento directo es el de evitar la realización de juicios completos en la mayoría de los casos, con la pretensión de obtener sentencias rápidas y económicas a fin de garantizar una rentabilidad social a través del ahorro de recursos del sistema judicial con la garantía de obtener una respuesta oportuna y una sentencia en la cual se estipule una condena mínima que permita la reinserción de la persona imputada en la sociedad.

A simple vista, constituiría una ventaja procesal la posibilidad de conocer el dictamen de una resolución de un caso en un tiempo corto y oportuno, sin necesidad de someterle a la víctima a un proceso largo, tedioso y angustioso; mientras que, por el lado del procesado se resolvería su situación jurídica en un tiempo oportuno; sin embargo, es en esta pretensión donde colisiona el fin que persigue el procedimiento directo con los derechos al debido proceso que garantizan al ciudadano, pues disminuir el tiempo de

trámite de un proceso brega con el derecho a contar con el tiempo suficiente para ejercer la defensa del procesado.

La necesidad de que la actividad procesal permita la resolución de los procesos en un plazo razonable se ha convertido en una prioridad como garantía de la confianza de los ciudadanos a la seguridad jurídica del estado, de allí surge el aforismo que reza “justicia que no es rápida, no es justicia”.

Bajo esta premisa tiene su fortaleza el Procedimiento Directo, sobre el cual concuerdo que deben canalizarse delitos que son contra la propiedad que no superen los cinco años de privación de libertad a fin de que se resuelvan en un tiempo extremadamente corto que solo requiere de diez días; más por la presente investigación, mis reparos a este procedimiento van acentuados para aquellos delitos de difícil demostración probatoria y que la norma los incorpora a ser resueltos por este procedimiento, evidenciando una clara afectación del derecho a la defensa en aquellos delitos complejos que requieren más de diez días para ser resueltos.

Es propicio también notar, que dada la particularidad de cada proceso penal, pueden existir casos en los que diez días sea suficiente para la preparación de la defensa, y otros casos como los delitos que no son contra la propiedad pero que tienen una pena privativa de libertad menor a cinco años y que no se encuentran dentro de los delitos que excluye la norma para tramitarse a través de este procedimiento directo, que el plazo resulta insuficiente a los efectos probatorios, evidentemente porque existen infracciones que por su complejidad probatoria requieren de un tiempo adecuado para poder ejercitar una investigación objetiva en aras de tutelar los derechos tanto del procesado como de la víctima en igualdad de condiciones.

Los profesionales encuestados consideran que es propicio la introducción del procedimiento directo en la normativa penal ecuatoriana, pues su objetivo es reducir el tiempo de duración de un proceso; sin embargo, coinciden en que el procedimiento directo debe ser aplicado únicamente para ciertos delitos y dependiendo de la pena impuesta a cada uno de ellos, ya que de lo contrario, por acelerar el tiempo de solución de un conflicto, se estaría violentando el derecho a la defensa del procesado.

De igual manera se puede colegir que un alto índice de los encuestados concuerdan en que se requiere de más tiempo para recabar los elementos de convicción dentro del procedimiento directo, esto con el fin de no dejar en la indefensión al procesado, ya que resulta evidente que el procesado no se encuentra en igualdad de condiciones para la práctica de diligencias probatorias frente a quien ejerce la acusación

penal, por lo que el tiempo establecido en la norma resulta insuficiente para procurar realizar una defensa óptima en beneficio del procesado. Cabe agregar que según criterio de los especialistas este problema se agudiza en razón de que la defensa técnica debe presentar el anuncio de la prueba "hasta tres días" antes de la celebración de la audiencia de juicio, lo que reduce aún más el tiempo para practicar las diligencias probatorias tanto para fiscalía cuanto más para el procesado.

Dichos profesionales coinciden además en que dependiendo del tipo penal investigado, se requiere de mayor tiempo para recabar el acervo probatorio necesario para mejor decidir, lo cual es en beneficio del proceso y de las partes a fin de que el juzgador pueda resolver conforme a su convencimiento en las pruebas presentadas que justifique la existencia material del delito y de la responsabilidad del procesado en el mismo; esto permitirá además garantizar el derecho a la presunción de inocencia del procesado desde el inicio del procedimiento directo, tomando en cuenta para ello que, es el mismo juzgador el que debe conocer el proceso desde la audiencia de formulación de cargos, la petición y resolución de prisión preventiva y posterior la audiencia de juicio, hecho que probablemente incidiría en que el juzgador se encuentre parcializado en el proceso por encontrarse contaminado ya que conoció con anterioridad los hechos que en 10 días los deberá juzgar.

Con respecto a las personas sentenciadas se puede concluir que efectivamente contaron con el patrocinio de un Abogado defensor para el ejercicio de su defensa, registrándose un alto índice de la presencia de Defensores Públicos en los casos analizados, además de confirmar que el trámite de su proceso se realizó extremadamente rápido; sin embargo, también se puede evidenciar la falta de comunicación entre el procesado y la defensa técnica, pues es notable el registro emitido en las encuestas por los procesados al indicar que no tuvieron conocimiento de las pruebas presentadas en su contra, lo que evidencia a simple vista un deficiente ejercicio de la defensa técnica a favor del procesado, esto, debido a la total aceptación de los elementos probatorios presentados por fiscalía y la nula contradicción a los mismos por la defensa para la aplicación del procedimiento abreviado.

Con certeza se puede deducir que los sentenciados en su gran mayoría, aceptaron el procedimiento abreviado para beneficiarse de las rebajas sustanciales de las penas, las cuales al momento en un alto índice ya se han cumplido, evitando de esta manera

someterse a una audiencia de juicio en el procedimiento directo al encontrarse en total desventaja frente al órgano acusador.

Por estas razones resulta indudable que en el procedimiento directo exista falta del tiempo para ejercer la defensa de las dos partes, víctima y procesado, aun cuando la Fiscalía que cuenta con todo el aparato Estatal no logra recabar todas las pruebas necesarias para acusar, mucho menos lo lograra el procesado que no tiene nada a su favor, como hemos visto de las sentencias analizadas, incluso la Defensoría Pública en el ejercicio de sus funciones, no ha podido patrocinar eficientemente al procesado.

No obstante, siendo el fin máximo la justicia, esta debe ser rápida en la medida en que sea justa, ya que en el supuesto contrario la búsqueda de tal fin perdería su fundamento, y en la medida que no se alcance esa justicia sería justificable el agotamiento de las vías procesales que sean necesarias para satisfacerla. Conforme a lo previsto en la Constitución, el derecho a defensa implica contar con el tiempo suficiente para preparar la defensa, motivo por el cual los diez días previstos en el procedimiento directo resultan insuficientes, ya que hasta tres días antes de la audiencia se debe anunciar la prueba.

Es por ello que es indispensable que el Legislador considere la necesidad de reformar la norma con el fin de incrementar el tiempo de resolución del procedimiento directo en el COIP, determinando un plazo razonable que puede ser de 30 días; o en su defecto, determinar en la norma pertinente que este procedimiento sea aplicable estrictamente para los delitos contra la propiedad que no supere los cinco años de privación de libertad, tomando en cuenta para ello que dichos delitos son los de mayor incidencia en el país, esto con la finalidad de evitar violaciones de derechos tanto del procesado como a la víctima.

De los resultados obtenidos es proclive suponer que en el desarrollo del procedimiento directo si bien se garantiza la celeridad y prontitud en la resolución de los casos, no existe una protección efectiva del derecho a la defensa del procesado, quien tan solo cuenta con siete días para aportar con los elementos de convicción que le permitan justificar su inocencia, pues la efectividad del derecho a la defensa depende de contar efectivamente con el tiempo necesario para preparar una estrategia de defensa, solicitar, obtener y practicar las evidencias que servirán como prueba en el juicio, incluso ese tiempo que necesita el abogado para entrevistarse con su defendido para estudiar de una forma adecuada el proceso es garantizarle el derecho a la defensa que tiene el procesado.

Bibliografía

- Adhémar, Esmein. *Una historia del procedimiento criminal continental: con referencia especial en Francia*. Londres: John Murria, 1914.
- Alvarado, Adolfo. *El garantismo procesal*, Thomson, 15 de diciembre del 2010, <http://catedraprofesormaza.com.ar/Novedades/UBA%20Derecho%20-%20Posgrado/El%20Garantismo%20procesal%20-%20Alvarado%20Velloso.pdf>
- Andrade, Xavier. *Consecuencias jurídicas de los derechos del procesado derivadas de su operatividad constitucional*. Quito: Universidad San Francisco de Quito, 2013.
- Armenta, María Teresa. *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, 2016.
- Asamblea General de Naciones Unidas. Pacto *internacional de derechos civiles y políticos*. 23 de marzo de 1976.
- Asencio, José María. *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- Ávila, Ramiro. *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos*, 7 de septiembre del 2010, 27. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1090/1/CON-003-%C3%81vila%2C%20R-La%20in-justicia%20penal%20en%20la%20democracia.pdf>.
- Ávila, Ramiro. *Neoconstitucionalismo Transformador*, Quito: Abya-Yala, 2011.
- Bernal, Jaime y Montealegre, Eduardo. *El Proceso Penal II: Estructuras y Garantías Procesales*. Bogotá: Universidad Externando de Colombia, 2013.
- Blum, Jorge. “El procedimiento directo”. *Revista Ensayos Penales: Sala Penal* 11, (2014)12-16.
- Campos, Germán. *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar, 1996.
- Carbonell, Miguel. ¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve, 2009, http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_mu_y_breve_printer.shtml.
- Castillo Leopoldo, “Derecho Procesal Penal Panameño”. *Blogspot*. 15 de enero. <http://derechojudicial.blogspot.pe/>. C.

- Comisión IDH. Informe N° 40/04, *Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice*, 12 de octubre 2004.
- Cornejo, José. “El procedimiento abreviado en el COIP”. *Derecho Penal*, 14 de marzo del 2016, <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopena/2016/03/14/el-procedimiento-abreviado-en-el-coip>.
- Corte IDH, “Sentencia de 17 de septiembre de 2003”. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. 17 de septiembre de 2003. Opinión Consultiva N° OC-18/03. <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.
- . “Sentencia de fecha 30 de mayo de 1999”. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*.
- . “Sentencia de fecha 31 de enero de 2001”. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*.
- . “Sentencia del 25 de noviembre de 2005, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, 25 de noviembre de 2005.
- . “Sentencia del 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. 26 de noviembre del 2010.
- . “Sentencia de 3 de abril del 2009 (Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, que a su vez fueron reiterados en la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras* el 03 de abril del 2009.
- . “Sentencia de 30 de agosto de 2012”, *Caso Cfrn el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. 30 de agosto del 2012. Opinión Consultiva OC-16/99. <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.
- . “Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2009”. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*.
- . “Sentencia del 21 de junio de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. 21 de junio de 2002.
- . “Sentencia del 25 de noviembre del 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. 18 de agosto de 2000.

- . Sentencia 01 de octubre de 1999 (Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del debido proceso legal*, el 1 de octubre de 1999, párr. 117.
- . Sentencia 17 de septiembre del 2003 (Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. 17 de septiembre de 2003, párr. 123.
- . Sentencia de 26 de noviembre de 2010. *Caso Cabrera García y Montiel Flores*. Costa Rica. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969. Cueva, Julio Cesar. *Seminario de Argumentación Jurídica y Litigación Oral*, Ecuador, Fiscalía Provincial de Tungurahua, 2017.
- Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de Derecho procesal Civil*. Argentina: Buenos Aires-Florida, Ediciones Valletta, 2005.
- Díaz, Fernando. *Juicio abreviado vs Estado de Derecho*, 1999.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia. En *Juicio No: 0001-09-SCN-CC*. 14 de mayo de 2009.
- Ecuador, Corte Nacional de Justicia. Sentencia No. 27-2011. Juicio No. 81-2009 B.T.R, 2011.
- Ecuador, Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el COIP, Consejo de la Judicatura, Resolución No. 146-2014, 15 de agosto de 2014.
- Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo de 2009.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero del 2014.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, *Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 598. Tercer Suplemento. 30 de septiembre del 2015
- Estados Unidos Asamblea General de las Naciones Unidas. *Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. 29 de noviembre de 1985. R/40/34.

- Faúndez, Héctor. *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (El Derecho a un juicio justo)*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1992.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón*. Madrid: Trotta Editorial, 2001.
- . *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta Editorial, 2006.
- . *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta Editorial, 2005.
- . *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. México: CNDH, 2006.
- Ferrer, Francisco Javier. “El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Palermo 14*, N.º 1 (2015): 15-20. doi: http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica.
- García, Ramiro. *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Lima: Ara Editores, 2014.
- Gozaini, Osvaldo. *Derecho Procesal Constitucional: El debido proceso*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores, 2014.
- Guevara, Robert. *Foro Nacional e Internacional Académico de Derecho*. Riobamba, 2013.
- Hanco, Ronal. “El plazo razonable Como garantía de un juicio justo”, *Portal Conteú*, 03 de mayo de 2013, <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/el-plazo-razonable-como-garantia-de-un-juicio-justo>.
- Hernández, Roberto. *Metodología de la Investigación*, México: McGrawHill, 2014.
- Heinz Karl, “¿A dónde vas, proceso penal?”. *La Defensa Penal I. Revista de Derecho Procesal Penal*, 11, (2010)1: 11.
- Kagan, Robert. *Legalismo adversarial: la forma americana de la ley*. Cambridge: Universite Harvard Press, 2001.
- Langbein, John. “El juicio criminal antes de los abogados”. *Revista legal de la Universidad de Chicago*, n.º. 45(1978): 263 -316.
- Maier, Julio. *Derecho Procesal Argentino Fundamentos*. Buenos Aires: Edit. Del Puerto S.R.L., 1996.
- Martín, Ricardo. “Entrada en domicilio por causa de delito flagrante”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (1999).
- Mejía, Álvaro. *La oralidad y los principios del procedimiento*. Quito: Ediciones Ius et Historiae, 2018.
- Murillo, Javier, entrevistado por XXXX, UMAN, 07 de marzo del 2013 min. 3.8 [https://uam.es/personal_pdi/stmaria/jmurillo/Met_Inves_Avan/Presentaciones/Entrevista_\(trabajo\).pdf](https://uam.es/personal_pdi/stmaria/jmurillo/Met_Inves_Avan/Presentaciones/Entrevista_(trabajo).pdf).

- Olmedo, Claria. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T.I., *Nociones Fundamentales*. Buenos Aires: Ediar S.A, 1960.
- Rafecas, Daniel. “Una aproximación al concepto de garantismo penal”. *Lecciones y ensayos*, 15 de junio de 2010. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/una-aproximacion-al-concepto-de-garantismo-penal.pdf>.
- Rodríguez Alberto, *Introducción al sistema acusatorio: Análisis del nuevo sistema judicial y su comparación con el sistema inquisitivo tradicional*. Panamá: Editorial Portobelo, 2011.
- Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008.
- Salas, Christian. *Trascendencia de las técnicas de litigación oral en el proceso penal*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas, 2010.
- UNODC, “Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente” (Congreso, Habana, 27 de agosto 1990).
- Vaca, Ricardo. *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales, 2014.
- Vegezzi, Santiago. *Juicio abreviado: su recepción en el orden jurídico argentino, en el libro “El Procedimiento abreviado”, compilado por los Dres. Julio B.J. Maier y Alberto Bovino y publicado en el año 2000*. Buenos Aires: Editores del Puerto, S.R.L., 2000.
- Vélez, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Córdoba, 1986.
- Vogler Richard. *Los caminos de la justicia: Una visión mundial del procedimiento criminal*. Aldershot, Ashgate: En prensa, 2008.
- Zalamea Diego. *Colección Litigación Oral, Tomo 1: Audiencia penales previas al juicio*, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017.

Anexos

1. Encuesta No. 1

La siguiente encuesta tiene la finalidad de determinar lo que consideran los Jueces de Garantías Penales, Fiscales y Abogados Defensores del cantón Ambato con respecto al Procedimiento Directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Se estaría muy agradecido por su total sinceridad en las respuestas emitidas ya que de esa forma aportará datos de interés a esta investigación. La confidencialidad de la información será de estricto cumplimiento, respetando todos los principios éticos.

Objetivos:

-Profundizar en la opinión de los Jueces de Garantías Penales, Fiscales y Abogados Defensores sobre sus consideraciones con respecto a la efectividad del Procedimiento Directo previsto en el COIP en los delitos que no son contra la propiedad.

-Especificar cuáles son los principios procesales que prevalecen en el desarrollo del Procedimiento Directo previsto en el COIP en los delitos que no son contra la propiedad.

-Definir según la opinión de los encuestados su percepción con respecto a la garantía del derecho a la defensa y debido proceso en el desarrollo del Procedimiento Directo previsto en el COIP en los delitos que no son contra la propiedad.

Fecha:

Hora:

Lugar (Ciudad y sitio específico):

Encuestador:

Encuestado: (nombre, edad, género, cargo):

Preguntas:

- I. ¿Considera usted, que es favorable la simplificación procesal de los procedimientos penales para algunos tipos de delitos penales conforme a la pena impuesta?

Si

No

Argumente su respuesta: ¿Es usted de la opinión de que la garantía de la celeridad procesal prevista en el Procedimiento Directo (en los delitos que no son contra la propiedad) es una ventaja tanto para la víctima como para el imputado?

Si

No

Argumente su respuesta:

- II. ¿Es usted de la opinión de que la garantía de la celeridad procesal prevista en el procedimiento directo (en los delitos que no son contra la propiedad) es una ventaja tanto para la víctima como para el imputado?

Si

No

Argumente su respuesta:

- III. ¿En qué medida, considera usted que la aplicación del procedimiento directo previsto en el COIP (para los delitos que no son contra la propiedad), garantiza la prevalencia de la economía procesal? A continuación se le indican una escala de valores para que identifique alguna de ellas conforme a su percepción profesional:

Alta

Media

Baja

Argumente su respuesta:

- IV. ¿Opina usted que en el procedimiento directo previsto en el COIP (para los delitos que no son contra la propiedad), está plenamente garantizado el ejercicio del derecho de la defensa del imputado?

Si

No

Argumente su respuesta:

- V. Tomando en cuenta que en el procedimiento directo se otorgan “hasta tres días” antes de la celebración de la audiencia final de juicio, para que la defensa tenga la oportunidad de anunciar por escrito la presentación de las pruebas. ¿Estima usted que este tiempo otorgado, es suficiente para asegurar el ejercicio del derecho de la defensa y el debido proceso del imputado?

Si

No

Argumente su respuesta:

- VI. ¿De qué forma catalogaría usted el tiempo que se otorga para la preparación de la defensa del imputado, en el desarrollo del procedimiento directo (para los delitos que no son contra la propiedad)?
- Suficiente
- Insuficiente
- Argumente su respuesta:
- VII. Desde su opinión, estima usted que la tipificación del procedimiento directo (para los delitos que no son contra la propiedad), ¿ha contribuido a descongestionar la carga procesal de los juzgados de garantías penales?
- Si
- No
- Argumente su respuesta:
- VIII. Partiendo de la distinción entre los delitos que son contra la propiedad y los delitos que no son contra la propiedad, ¿Opina usted que en aquellos delitos que no son contra la propiedad, se requiere la producción y valoración de pruebas de contenido más extenso y complejo en comparación con los delitos contra la propiedad?
- Si
- No
- Argumente su respuesta:
- IX. Por cuanto al procedimiento directo lo antecede la audiencia de calificación de flagrancia, ¿Se podría sostener entonces que durante el desarrollo del procedimiento directo se considera de antemano la culpabilidad del imputado?
- Si
- No
- Argumente su respuesta:
- X. ¿Qué opinión le atribuye usted a la garantía del principio de presunción de inocencia en el desarrollo del procedimiento directo (para los delitos que no son contra la propiedad)?

2. Encuesta No. 2

La siguiente encuesta tiene la finalidad de dar a conocer la opinión las personas que fueron sentenciadas conforme al procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Se estaría muy agradecido por su total sinceridad en las respuestas emitidas ya que de esa forma aportará datos de interés a esta investigación. La confidencialidad de la información será de estricto cumplimiento, respetando todos los principios éticos.

Objetivos:

-Determinar la opinión de las personas sentenciadas con respecto al desarrollo del procedimiento directo al cual fueron sometidos.

-Determinar su situación jurídica actual.

Fecha:

Hora:

Lugar (Ciudad y sitio específico):

Encuestador:

Encuestado: (nombre, edad, género, profesión u oficio):

Preguntas:

- I. Luego de su detención, al momento de su primer interrogatorio, ¿contó con la presencia de un abogado?
Si
No
- II. ¿Qué tipo de abogado solicito? Indique conforme se señala a continuación:
Defensor Público
Defensor Privado
- III. ¿Tuvo conocimiento de las pruebas presentadas en su contra durante el juicio?
Si
No
- IV. En cuanto al tiempo ¿De qué forma calificaría el juicio al cual fue sometido?
Muy Rápido
Rápido
Medianamente Rápido
Lento
Muy Lento

V. ¿Cuál es su condición jurídica actual?

Se encuentra privado de su libertad

Ya cumplió su condena

Está sometido a pena no privativa de libertad